

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 8 de Febrero del 2007 - N° 18



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 8 de Febrero del 2007 -- N° 18

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		0029	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación para un Futuro Mejor "9 de Diciembre", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	7
DECRETO:				
8	Créase el Ministerio de Transporte y Obras Públicas	2		
ACUERDOS:				
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
167	Establécese en todo el territorio del Ecuador continental, la veda de mediano plazo de las especies caoba Swietenia macrophylla y cedro Cedrela odorata entendiéndose como tal la prohibición a la corta de árboles de las referidas especies por el lapso de dos años	4	015 MEF-2007 Encárgase la Subsecretaría de Política Económica al economista Galo Viteri, funcionario de esta Cartera de Estado	8
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			016 MEF-2007 Dase por concluida la delegación conferida al economista Xavier Dávalos G., y delégase a la arquitecta Grace Patricia Dávila Aveiga, represente al señor Ministro ante el Directorio del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias	9
0027	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "Los Laureles", con domicilio en la parroquia de Guayllabamba del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	5	017 MEF-2007 Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos	9
0028	Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación para el Desarrollo de la Microempresa "Huayra Pamushka", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	7	018 MEF-2007 Encárgase la Subsecretaría de Crédito Público a la señora María Virginia de Nicolais Manrique, funcionaria de esta Secretaría de Estado	9

	Págs.		Págs.
		MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:	
001	9	Deléganse funciones y atribuciones al economista Rubén Flores Agreda, Subsecretario de Desarrollo Organizacional	25
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
-	10	Acuerdo de Creación de la Comisión Mixta de Alto Nivel Ecuador - Venezuela .	28
		RESOLUCIONES:	
		CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC:	
MNAC-06-030	11	Otórgase la acreditación al Laboratorio de INTERAGUA, en el Area Ambiental	29
MNAC-06-031	13	Otórgase la acreditación del Laboratorio del Sector AGRI de SGS del Ecuador, en el Area de Alimentos	31
MNAC-06-032	15	Mantiénesse la acreditación al Laboratorio ANNCY para los parámetros del alcance inicialmente acreditado y amplíase el alcance de acreditación para los nuevos parámetros solicitados	32
MNAC-06-033	17	Otórgase la acreditación al Laboratorio Departamento de Petróleos, Energía y Contaminación - DEPEC, en el Area Ambiental	
		CORREOS DEL ECUADOR:	
2007 001	19	Apruébase la emisión postal denominada: "Cien Años del Monumento a la Independencia"	
2007 002	19	Apruébase la emisión postal denominada: "Feria de Quito - Jesús del Gran Poder" ..	
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:	
		Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
520-06	20	Luis Marciano Barrionuevo Díaz por el delito de violación a la menor Lida Angélica Pico Hidalgo	
521-06	22	Heraldo Walberto Caraguay Vélez por ser autor y responsable del delito de estupro en la menor Jimena Patricia Japón Carrión	
522-06	23	José Nelson Toro Marín por el delito tipificado en el Art. 84 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	
523-06		Manuel Victoriano Córdova y otra por el delito previsto en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552, numeral 2 del Código Penal	25
525-06		Myriam Carlota Aguirre y otra por ser autoras responsables del delito de lesiones tipificado en el Art. 463 inciso primero del Código Penal, en perjuicio de Fernanda Gómez Santamaría	27
528-06		Olger Wilfrido Cabrera Molina acusado del delito de violación de la menor Jessica Maribel Macao Villavicencio	28
529-06		Guido Eustorgio Flores Vaca por el delito de violación a Catherine Hidalgo Coloma	29
530-06		Licenciado Luis Enrique Pontón Barreto y otro por el delito de estafa	31
		ORDENANZA MUNICIPAL:	
-		Cantón San Miguel de los Bancos: Que aprueba el plano del valor del suelo urbano, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y reglamentación de la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007 y la parroquia de Mindo	32

No. 8

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es necesaria una verdadera política integral del transporte en el país, que posibilite la planificación, definición de estrategias y la debida coordinación multimodal e intermodal para que el Ecuador participe en los circuitos globales del transporte;

Que la emisión y coordinación de políticas generales de estrategias para el transporte y obras públicas, que tiendan a impulsar el desarrollo articulado de las diferentes formas de transporte, infraestructura, optimización y modernización de la conectividad interna y externa de la Nación, mediante la toma de decisiones estratégicas con alta sensibilidad social, respeto del ambiente y clara conciencia de la soberanía e independencia del país, debe corresponder a un solo ente gubernamental a fin de que el desarrollo del transporte ecuatoriano sea armónico y sustentable, preservando y mejorando las condiciones de vida de sus habitantes en un entorno de globalización del comercio y del transporte; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 9; y, 176, inciso segundo de la Constitución Política de la República; 17 literal a) de la Ley de Modernización del Estado; y, 11, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Jurídica,

Decreta:

Art. 1.- Créase el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuyas estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas contará con cuatro subsecretarías:

- a) Subsecretaría de Transporte Vial y Ferroviario;
- b) Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;
- c) Subsecretaría de Aeropuertos y Transporte Aéreo; y,
- d) Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3.- La Subsecretaría de Transporte Vial y Ferroviario se responsabilizará de la vialidad terrestre y de ferrocarriles.

Art. 4.- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial tendrá bajo su cargo y responsabilidad la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER), la cual, por el presente decreto, pasará a ser una dependencia administrativa de esta Subsecretaría.

Art. 5.- La Subsecretaría de Aeropuertos y Transporte Aéreo coordinará las actividades de la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, la cual será ejercida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de delegado del Presidente de la República, conforme establece el artículo 3, letra a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil.

Art. 6.- La Subsecretaría de Obras Públicas, como dependencia del Ministerio del Transporte y Obras Públicas asumirá la competencia y estructura actual del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 7.- Créase el Consejo Nacional de Transporte, como máxima instancia coordinadora del Plan Estratégico Nacional de Transporte. Será presidido por el Ministro de Transporte y Obras Públicas y estará integrado por: El Ministro de Defensa o su delegado; Ministro de Gobierno y Policía o su delegado; Ministro de Economía o su delegado; Ministro de Relaciones Exteriores, Integración y Comercio o su delegado; Ministro de Industrias o su delegado; Ministro de Agricultura o su delegado; Ministro de Turismo o su delegado; el Presidente de la Empresa de Ferrocarriles del Estado o su delegado. Participarán de las reuniones del Consejo Nacional de Transporte, con voz, pero sin voto los subsecretarios de Transporte Marítimo y Fluvial; Transporte Vial y Ferroviario, Transporte Aéreo, Obras Públicas y los directores nacionales de Marina Mercante y Puertos, Aviación Civil, Tránsito, Gerente de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Art. 8.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, previa aprobación del Consejo Nacional de Transporte, coordinará la participación ciudadana en el Plan Estratégico Nacional de Transporte. Para estos efectos, el Consejo Nacional de Transporte creará el Observatorio Nacional del Transporte, que lo integrarán representantes institucionales y gremiales, vinculados a la sociedad civil.

Art. 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará las modificaciones presupuestarias que faciliten la ejecución de este decreto, a efectos de que pueda ser aplicado y previa aprobación de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones, SENRES.

Art. 10.- Sustitúyese la letra f) del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva por el siguiente: "f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

Art. 11.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a los ministros de Transporte y Obras Públicas; Defensa; Gobierno y Policía; Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Industrias; Agricultura y Ganadería; Turismo; Ambiente y Economía y Finanzas.

Dado en Quito, a los 15 días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

f.) María Espinoza Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

f.) Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrias y Competitividad.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Turismo.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

f.) Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Certifico.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 167

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que, mediante Art. 38 del Acuerdo Ministerial No. 039 del 4 de junio del 2004 publicado en el Registro Oficial No. 399 del lunes 16 de agosto del 2004 se incorpora un listado de 21 especies maderables como de aprovechamiento condicionado en las que se incluyen las especies: *Swietenia macrophylla* y *Cedrela odorata*;

Que, el Art. 40 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, señala que el Ministerio del Ambiente, establecerá con fines de protección forestal y de la vida silvestre, vedas parciales o totales de mediano, mediano y largo plazo, cuando razones de orden ecológico, climático, hídrico, económico o social lo justifiquen;

Que, mediante Decreto Supremo No. 77 publicado en el Registro Oficial 739 del 7 de febrero de 1975, el Ecuador ratificó su participación como Estado Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES;

Que, durante la 12va. Conferencia de las Partes de la Convención CITES efectuada en la ciudad de Santiago en Chile en noviembre del 2002, se adoptó la propuesta para incluir las poblaciones neotropicales de la especie maderable *Swietenia macrophylla* en el Apéndice II; ratificándose la referida enmienda mediante Decreto Ejecutivo N° 3292 publicado en el Registro Oficial N° 704 del 14 de noviembre del 2002;

Que, la especie *Cedrela odorata* se incluyó en el Apéndice III de la CITES a solicitud de los estados parte Colombia y Perú, correspondiéndole al Ecuador emitir certificados de origen para la exportación, a partir de la fecha de inclusión;

Que, en razón de que el Acuerdo Ministerial 039 del 4 de junio del 2004; promulgado en el Registro Oficial No. 399 del lunes 16 de agosto del 2004, establece los procedimientos para elaborar: los programas de aprovechamiento forestal tanto sustentable, como simplificado, que incluye parámetros técnicos para aprovechamiento forestal sustentable bajo la aplicación de procedimientos técnicos generales y no específicos por especie; lo que permite aprovechar árboles que corresponden a especies condicionadas en las que se incluyen la caoba *Swietenia macrophylla* y cedro *Cedrela odorata*;

Que de acuerdo al Art. 105 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, se establece que el Ministerio del Ambiente mediante acuerdo ministerial establecerá vedas parciales o totales, de mediano, mediano o largo plazos; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer en todo el territorio del Ecuador continental, la veda de mediano plazo de las especies caoba *Swietenia macrophylla* y cedro *Cedrela odorata* entendiéndose como tal la prohibición a la corta de árboles de las referidas especies por el lapso de dos años.

Art. 2.- Para el caso de la especie *Swietenia macrophylla*, caoba, la veda se aplicará indistintamente para los individuos que se encuentren en poblaciones silvestres formando parte del bosque natural.

Art. 3.- Se exceptúan de esta disposición las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados, siempre que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Forestal, conforme lo establece el Art. 102 de la Codificación de la Ley Forestal vigente y el Art. 50 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria. Además se exceptúan los programas de aprovechamiento forestal sustentables y simplificados, así como programas de corta, que se encuentran vigentes a la fecha de promulgación del presente acuerdo ministerial.

Art. 4.- A partir de la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial, se establece el plazo perentorio de tres meses para la inscripción en el Registro Forestal de las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados de la especie *Swietenia macrophylla* y *Cedrela odorata*.

Art. 5.- Para la inscripción de las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados de la especie *Swietenia macrophylla* (caoba), los interesados deberán presentar en la Oficina del Distrito Regional correspondiente los siguientes documentos:

- a. Descripción de la ubicación del predio con coordenadas geográficas en el que consten: las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados;
- b. Copia certificada de los documentos que acrediten el dominio del predio;
- c. En caso de no disponer del título que acredite el dominio del predio, presentar declaración juramentada, en los términos establecidos en el artículo 164 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que demuestre su legítima posesión; y,
- d. Para el caso de las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados destinados para el aprovechamiento y comercio internacional, se debe presentar además el informe técnico del censo forestal en el que conste la información de todo el vuelo forestal sobre: altura comercial, diámetro a la altura del pecho (DAP) y factor de forma para el cálculo del volumen existente en metros cúbicos.

Art. 6.- La información sobre el Registro Forestal de las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados, será convalidada por la Autoridad Científica

CITES, mediante una inspección del predio, que a costa del solicitante realice con la participación de la Dirección Nacional Forestal y del Distrito Regional Forestal que corresponda.

Art. 7.- Para el caso de la especie *Cedrela odorata*, cedro, la veda de mediano plazo se aplicará indistintamente para los individuos que se encuentren en poblaciones silvestres formando parte del bosque natural. Se exceptúan de esta disposición las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados, siempre que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Forestal, conforme lo establecido en los artículos 3, 4 y 6 del presente acuerdo.

Art. 8.- Para el caso de la Región Insular, en donde la especie es introducida, y en orden a las regulaciones establecidas por la Ley de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, el aprovechamiento forestal de individuos de la especie *Cedrela odorata* es facultativo.

Art. 9.- En la provincia de Galápagos, el aprovechamiento de individuos de la especie *Cedrela odorata*, será autorizado por la autoridad competente del Parque Nacional Galápagos, debiendo la Dirección Nacional Forestal proveer los instrumentos administrativos para realizar esta actividad.

Art. 10.- Durante el tiempo de vigencia de la veda, la Dirección Nacional Forestal mediante un proceso participativo de consulta, deberá incorporar las medidas correctivas que permitan un aprovechamiento sustentable de las especies forestales *Swietenia macrophylla* y *Cedrela odorata*, en cumplimiento de las disposiciones de la CITES.

Art. 11.- Para efectos de la exportación de estas especies, provenientes de plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 5, literal d) del presente acuerdo, el interesado deberá obtener los permisos y certificados CITES, para lo cual se requieren los siguientes documentos:

- a. Copia certificada de la Licencia de Aprovechamiento Forestal maderero, emitida por la oficina técnica donde se aprobó los planes o programas de aprovechamiento forestal;
- b. Informe de inspección de la ejecución del Programa de Aprovechamiento Forestal;
- c. Originales de las guías de movilización con las cuales fue transportado el producto desde el sitio de aprovechamiento;
- d. Certificado de inscripción de la plantación en el Registro Forestal; y,
- e. Para el caso de *Swietenia macrophylla*, adicionalmente de los requisitos precedentes, deberá presentar el certificado emitido por la autoridad CITES conforme al artículo 6 de este acuerdo.

Art. 12.- En caso de que se efectúen decomisos por parte del Ministerio del Ambiente de madera de las especies *Swietenia macrophylla* y *Cedrela odorata*, la autoridad

ambiental procederá a la donación de los productos forestales decomisados en aplicación de lo que establece los artículos 107 al 116 del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 13.- Para la aplicación de esta disposición administrativa se entiende como bosque natural la definición que consta en el Art. 2 del acuerdo ministerial 041 del 4 de junio del 2004 promulgada en el Registro Oficial No. 401 del miércoles 18 de agosto del 2004.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los directores regionales de los distritos regionales, instruirán a los responsables de las oficinas técnicas sobre el cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

SEGUNDA.- Durante el tiempo de veda, el Ministerio del Ambiente implementará las acciones técnico-administrativas que permitan determinar la necesidad de acortar o ampliar su vigencia.

TERCERA.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese al Director Nacional Forestal, los directores de distritos regionales y al personal responsable de las oficinas técnicas.

Dado en Quito, a 11 de enero del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 0027

Dr. Rubén Alberto Barberán Torres
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 0264-AL-PJ-SR-06 de 4 de abril del 2006, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Pro-Mejoras del Barrio "Los Laureles", con domicilio en la parroquia de Guayllabamba, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "Los Laureles", con domicilio en la parroquia de Guayllabamba, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nombres apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Adriano Lara Juan		
Cristóbal	060219289-0	Ecuatoriana
Almeida León Alberto		
Arnulfo	170172485-6	Ecuatoriana
Arteaga Ruano Luis		
Eduardo	040120685-9	Ecuatoriana
Ayala Castro Lidia		
María	100151353-8	Ecuatoriana
Canacuan Chilangua		
José Abdón	040029320-5	Ecuatoriana
Cardona Salazar Lupe		
Encarnación	170335921-4	Ecuatoriana
Carvajal Martínez		
Mercy Alexandra	171106895-5	Ecuatoriana
Cepeda José Manuel	170750368-4	Ecuatoriana
Cuascota Santillán		
Carlos Elías	100160815-5	Ecuatoriana
Cueva Castillo José		
Mateo	110001952-8	Ecuatoriana
Chimbay Chimbay		
Manuel Jesús	030073454-8	Ecuatoriana
Espinoza Guamán María		
Victoria	170991028-3	Ecuatoriana
Guerrero Edgar Gerardo	040044496-4	Ecuatoriana

Guamán Cajamarca		
María Griselda	030064005-9	Ecuatoriana
Heredia Heredia		
Segundo Eliécer	170403113-5	Ecuatoriana
Heredia Parra Henry		
Roberto	171568059-9	Ecuatoriana
Martínez María del		
Carmen	171079834-7	Ecuatoriana
Martínez Parra Marianita	170682750-6	Ecuatoriana
Morillo Martínez Adrián		
Arnulfo	040079555-5	Ecuatoriana
Mueces Carlosama Luis		
Alfredo	100133977-7	Ecuatoriana
Núñez Serrano Edgar		
Marcelo	170277458-7	Ecuatoriana
Parra Hugo	170590365-4	Ecuatoriana
Peñañiel Egas Ernesto		
Marcelo	171052414-9	Ecuatoriana
Quezada Vargas Santos		
Andrés	110187346-9	Ecuatoriana
Quinchiguano Lan-		
chimba Miguel Angel	171394058-1	Ecuatoriana
Quinchiguango Quina-		
huano Luis Ricardo	170667949-3	Ecuatoriana
Quinchiguango		
Quinaguano María Celia	170754826-7	Ecuatoriana
Quinchiguango Quina-		
guano Miguel Dionisio	170903885-3	Ecuatoriana
Quinchiguango Rita		
Guadalupe	170938599-9	Ecuatoriana
Quishpe Flores Luis		
Alberto	180129842-1	Ecuatoriana
Quishpe Juan Antonio	170567169-9	Ecuatoriana
Ramírez Quezada Edgar		
Efrén	171829688-0	Ecuatoriana
Reinoso Estrada Julio		
Germán	100204140-6	Ecuatoriana
Rodríguez Pillajo Fausto		
Guillermo	170487095-3	Ecuatoriana
Galarza Torres Eladio		
Claudio	170145008-0	Ecuatoriana
Usuay Cárdenas Luis		
Humberto	040021081-1	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 2 de mayo del 2006.

f.) Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

6 de junio del 2006.

No. 0028

**Dr. Rubén Alberto Barberán Torres
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, en asambleas general y extraordinaria de agosto 13; y, septiembre 24 del 2005 respectivamente, la organización ha introducido varias reformas a su estatuto social, disponiendo que su directiva solicite al Ministerio de Bienestar Social la aprobación de las mismas, constituyendo parte integrante del presente acuerdo ministerial las actas de dichas asambleas;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 0692-AL-RE-LFM-06 de abril 27 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación de las reformas del Estatuto de la Fundación para el Desarrollo de la Microempresa "Huayra

Pamushka", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año, y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación para el Desarrollo de la Microempresa "Huayra Pamushka", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 2 de mayo del 2006.

f.) Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 6 de junio del 2006.

No. 0029

**Dr. Rubén Alberto Barberán Torres
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 00607-DTAL-PJ-JVG-2006 de 4 abril del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación para un Futuro Mejor "9 De Diciembre", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación para un Futuro Mejor "9 De Diciembre", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Calle Ochoa Líder Teobaldo	1706659026	Ecuatoriana
Castillo Barrera Celso Vicente	1102221924	Ecuatoriana
Castillo Barrera Juan Fidel	1703216493	Ecuatoriana
Castillo Granda Julia Mirian	1716718356	Ecuatoriana
Chicaiza Proaño Héctor Orlando	0501867329	Ecuatoriana
Chisaguano Rivera Edilio Mecías	0502321342	Ecuatoriana
Covachamín Chilibuquina Segundo José	0501418412	Ecuatoriana
Granda Ortega Carmen Enid	1713745907	Ecuatoriana
Jérez Palco Wilson Aníbal	1803206885	Ecuatoriana
López Vega Roberto	1705324752	Ecuatoriana
Narváez Cueva Monfilio Gregorio	1701840611	Ecuatoriana
Páez Chicaiza Nelson Trajano	1717536138	Ecuatoriana
Páez Serrano Sixto Eliécer	1710624196	Ecuatoriana
Paladines Pineda Jorge Fernando	2100092499	Ecuatoriana
Proaño Pelayo Hugo Narciso	1717201501	Ecuatoriana
Serrano Jaramillo Lucía Leonor	1708680549	Ecuatoriana
Serrano Jaramillo Toribio Nicandro	1500352776	Ecuatoriana
Serrano Jaramillo Darwin Ibrón	1706464144	Ecuatoriana
Tul Luzpa Angel Gregorio	0501595458	Ecuatoriana
Zurita Rodríguez Rafael Hidrovo	1704898772	Ecuatoriana
Zurita Rodríguez Mesías Ezequiel	0501095707	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presenten al interior de la asociación y de éste con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 2 de mayo del 2006.

f.) Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

6 de junio del 2006.

N° 015 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar el 18 y 19 de enero del 2007, la Subsecretaría de Política Económica al economista Galo Viteri, funcionario de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito Distrito Metropolitano, 17 de enero del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

18 de enero del 2007.

N° 016 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial N° 388 MEF-2006, expedido el 15 de noviembre del 2006, mediante el cual se delegó al economista Xavier Dávalos G., funcionario de la Subsecretaría de Política Económica de esta Cartera de Estado, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio del Programa de Ayuda e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias.

Artículo 2.- Delegar a la arquitecta Grace Patricia Dávila Aveiga, para que me represente ante el Directorio del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias.

Comuníquese.- Quito Distrito Metropolitano, 17 de enero del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

18 de enero del 2007.

No. 017 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar del 18 al 24 de enero del 2007, la Subsecretaría General de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos.

ARTICULO 2.- Encargar del 18 al 24 de enero del 2007, la Subsecretaría de Presupuestos a la economista Olga Núñez Sánchez, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de enero del 2007.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

19 de enero del 2007.

No. 018 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar del 19 al 24 de enero del 2007, la Subsecretaría de Crédito Público a la señora María Virginia de Nicolais Manrique, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero del 2007.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

19 de enero del 2007.

No. 001

**Alberto Acosta E.
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

Considerando:

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 54 inciso final de la Ley de Contratación Pública, 62 de su reglamento general y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Energía y Minas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Energía y Minas, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución, por lo que debe ampliarse la

delegación de funciones efectuada al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, de tal manera que incluya poder de decisión en aspectos administrativos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor economista Rubén Flores Agreda, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, ejerza las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Presidir los comités de contrataciones, el comité de contratación de seguros; y, la comisión técnica de consultoría;
- b. Suscribir los contratos de ejecución de obras, de arrendamientos, de adquisición de bienes, de prestación de servicios, de comodato, de arrendamiento mercantil con opción de compra, de honorarios profesionales, de arrendamiento de servicios inmateriales, de difusión de actividades de publicidad, de consultoría, de servicios ocasionales, y en general, todos los contratos y convenios que requiera el Ministerio de Energía y Minas, al amparo de las normas legales;
- c. Suscribir resoluciones y acciones de personal relativas a: Nombramientos, remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados temporales y definitivos, vacaciones, licencias, sanciones administrativas, encargo de funciones, comisión de servicios, declaración de vacantes por fallecimiento, etc. y disponer la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar, y, en general, ejercerá todas aquellas funciones que correspondan al Ministro de Energía y Minas en lo referente al ámbito de administración del personal; así como, presentar solicitudes de visto bueno y desahucio en contra de servidores amparados por el Código de Trabajo o la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y para realizar todas las actuaciones necesarias hasta la culminación de los trámites, autorización de comisiones de servicios con o sin sueldo, dentro y fuera del país;
- d. Suscribir la documentación que se genere y tramite por medio de los procesos de Gestión de Planificación, Gestión de Recursos Humanos, Gestión Tecnológica y Gestión Administrativa Financiera;
- e. Suscribir la documentación relacionada con la solicitud de dictámenes y autorizaciones dirigidas a la Presidencia de la República, Secretaría General de la Administración Pública, Ministerio de Economía y Finanzas y otras entidades públicas;
- f. Coordinar a nombre del Ministerio de Energía y Minas, con otras instituciones públicas, las políticas y proyectos que se genere, desarrollen y/o ejecuten en temas inherentes a la misión y al ámbito de acción de dicha Cartera de Estado; y,

g. Suscribir documentación relacionada con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES y Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro de Energía y Minas por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, informará por escrito al Ministro de Energía y Minas las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Art. 4.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 078 de 12 de octubre del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 397 de 15 de noviembre del 2006.

Art. 5.- De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de enero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE CREACION DE LA
COMISION MIXTA DE ALTO NIVEL
ECUADOR - VENEZUELA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas "las Partes";

CONVENCIDOS de la necesidad de profundizar y ampliar los vínculos de amistad entre sus pueblos, a través de nuevas formas de cooperación;

CONSCIENTES de los beneficios derivados del diálogo creativo al más alto nivel gubernamental como mecanismo para identificar proyectos y propiciar la cooperación entre los dos países;

CON EL PROPOSITO de dar nuevo impulso a la cooperación e integración entre ambos países;

DESEOSOS de afianzar los intercambios y de establecer políticas comunes en sus relaciones con los demás países y en especial con aquellos de menor desarrollo;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta con miras a incrementar el conocimiento y la confianza recíproca y ampliar constantemente la colaboración entre ambos Estados.

ARTICULO II

La Comisión estará integrada por representantes de ambos Gobiernos y será presidida por un Funcionario de Alto Nivel que designe cada una de las Partes.

Cada una de las Partes podrá invitar a las reuniones de la Comisión a representantes de organismos nacionales cuyas competencias sean relevantes para el tratamiento de los temas incluidos en la agenda.

La Comisión podrá establecer subcomisiones técnicas para el análisis de temas específicos.

ARTICULO III

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Considerar las medidas apropiadas para fortalecer las relaciones entre las Partes en áreas de interés común;
- b. Identificar, analizar y evaluar los aspectos de más relevancia para las Partes, a fin de determinar los principales objetivos de interés común y recomendar las maneras y los medios de ejecutarlos;
- c. Establecer las áreas prioritarias en las cuales se debería llevar a cabo la cooperación, el intercambio comercial equitativo y el desarrollo de proyectos productivos integrados;
- d. Evaluar el desarrollo de los diferentes acuerdos bilaterales en vigencia entre las Partes, al igual que la ejecución de las decisiones de los organismos designados para el efecto;
- e. Explorar las posibilidades y medios para animar las relaciones entre las empresas comerciales e industriales de los dos países, con el objetivo de impulsar el intercambio bilateral; y,
- f. Adoptar los mecanismos apropiados que permitan establecer la transferencia de tecnología.

ARTICULO IV

La Comisión deberá reunirse al menos una vez al año o cuando lo considere necesario para realizar consultas de interés mutuo en asuntos sobre las relaciones bilaterales e internacionales. Dichas reuniones podrán llevarse a cabo alternativamente en Venezuela y Ecuador, en las fechas acordadas.

ARTICULO V

El presente acuerdo deroga el Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la constitución

de la Comisión Permanente de Cooperación Venezolano-Ecuatoriana, intercambiadas en Caracas, el 22 de octubre de 1981.

ARTICULO VI

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y ejecución del presente acuerdo, serán resueltas por negociación directa entre las Partes.

ARTICULO VII

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una vigencia de cinco (5) años. Se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita, por vía diplomática, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento, el presente Acuerdo y dicha denuncia surtirá efectos tres (3) meses después de haber sido comunicada a la otra Parte.

Hecho en la ciudad de Quito a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil siete (2007), en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

f.) Nicolás Maduro Moros, Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 19 de enero del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. MNAC-06-030

EL CONSEJO NACIONAL DEL
SISTEMA MNAC

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo N° 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el organismo oficial de acreditación, siendo competencia de este último el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 27 de septiembre del 2006, conoció y analizó el informe de evaluación del Laboratorio de INTERAGUA, presentado por el Evaluador Líder del Proceso y acogió favorablemente el informe;

Que a la vista de los informes analizados, la Comisión de Acreditación ha comprobado que el mencionado laboratorio ha cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2002 y con los criterios de acreditación del OAE (CGA OAE LEC Rev. 2), según lo establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 2) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano-OAE; y,

En función de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- Otorgar la acreditación al Laboratorio de INTERAGUA, en el área ambiental, con el alcance de acreditación del Anexo 1.
- Según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema MNAC.
- El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el proceso de acreditación vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 05 837, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre del 2005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de diciembre del 2006.

f.) Quím. Santiago Salguero, Presidente, Consejo MNAC.

f.) Ing. civil Msc. Felipe Urresta, Secretario, Consejo MNAC.

ANEXO 1

ALCANCE DE ACREDITACION DEL LABORATORIO DE INTERAGUA

Ensayos físico-químicos de aguas

Categoría 0. Ensayos en el laboratorio permanente

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
Agua cruda y residual	Aceites y grasas (10-100 mg/l)	PEE/LI/01 Extracción por Soxhlet Método de referencia Standard Methods, Ed. 21, 2005 5520D
Agua potable	Cloro libre residual (0,01-2,2 mg/l)	PEE/LI/03; Método Colorimétrico DPD Método de referencia Standard Methods, Ed. 21, 2005 4500 CIG
Agua potable	Coliformes Fecales (> 1 ufc/100 ml)	PEE/LI/87 Filtración por membrana, Standard Methods, SM: 9222 D, Ed. 21, 2005
Agua potable	Coliformes totales (> 1 ufc/100 ml)	PEE/LI/86 Filtración por membrana, Método de referencia Standard Methods, Ed. 21, 2005 9222 B
Agua cruda, potable y residual	Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO ₅ (1-50 000 mg/l)	PEE/LI/06, Método de referencia Standard Methods, Ed. 21, 2005 5210 B

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
Agua cruda, potable y residual	Demanda Química de Oxígeno DQO (10-10 000 mg/l)	PEE/LI/74 Reflujo cerrado, método colorimétrico Método de referencia Standard Methods, Ed. 21, 2005 5220 D
Agua potable, agua cruda y residual	pH (3-11 unidades de pH)	PEE/LI/08 Electrométrico, Método de referencia Standard Methods, Ed. 21, 2005 4500-H+ B
Agua cruda, potable y residual	Turbiedad (0,03 -1 000 NTU)	PEE/LI/09, Nefelométrico Método de Referencia Standard Methods, Ed. 21, 2005 2130 B

No. MNAC-06-031

EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo N° 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el Organismo Oficial de Acreditación, siendo competencia de este último el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 3 de octubre del 2006, conoció y analizó el informe de evaluación del **Laboratorio del Sector AGRI de SGS del Ecuador**, presentado por el Evaluador Líder del Proceso y acogió favorablemente el informe;

Que a la vista de los informes analizados, la Comisión de Acreditación ha comprobado que el mencionado laboratorio ha cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2002 y con los criterios de acreditación del OAE (CGA OAE LEC Rev. 2), según lo

establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 2) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano-OAE; y,

En función de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Otorgar la acreditación al **Laboratorio del Sector AGRI de SGS del Ecuador**, en el Area de Alimentos, con el alcance de acreditación del Anexo 1.
2. Según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema MNAC.
3. El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el proceso de acreditación vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 05 837, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre del 2005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de diciembre del 2006.

f.) Quím. Santiago Salguero, Presidente, Consejo MNAC.

f.) Ing. civil Msc. Felipe Urresta, Secretario, Consejo MNAC.

ANEXO 1

ALCANCE DE ACREDITACION DEL LABORATORIO DEL SECTOR AGRI DE SGS DEL ECUADOR

Ensayos Físico-químicos de Alimentos

Categoría 0. Ensayos en el laboratorio permanente

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
HARINA DE PESCADO	Determinación de la pérdida por calentamiento (4 - 15%)	INEN 464: 1980
	Determinación de la materia grasa (3 - 15%)	INEN 466: 1980
	Nitrógeno (Amoniacal) (40 - 500 mg N/100g)	AOAC 920.03 Ed. 18 th , 2005
ALIMENTOS PARA ANIMALES	Cenizas (7 - 30%)	AOAC 942.05 Ed. 18 th , 2005
	Determinación de contenido de nitrógeno y cálculo proteína cruda Método Kjeldahl N % (5 - 14%) N% x 6,25 (30 - 90%)	ISO 5983, parte 1: 1997
LECHE EN POLVO ENTERA, LECHE EN POLVO SEMIDESCHEMA, LECHE DESCREMADA Y LECHE MALTEADA	Determinación de Proteínas N% x 6,38 (20 - 40%)	AOAC 930.29 Ed. 18 th , 2005
	Determinación de Cenizas (1 - 15%)	INEN 302: 1980
	Determinación de grasas (7 - 40%)	INEN 300: 1980
	Determinación de humedad (1 - 10%)	INEN 299: 1980
CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS	Nitrógeno - Proteína N% (1 - 9,6%) N% x 6,25 (6% - 60%)	AOAC 928.08 Ed. 18 th , 2005
	Determinación de cenizas (0,1 - 25%)	INEN 786: 1985
	Determinación de la grasa total (2 - 70%)	INEN 778: 1985
	Determinación de la pérdida por calentamiento (8 - 75%)	INEN 777: 1985
PRODUCTOS DE MAR	Sal (expresado como cloruro de sodio) (0,1 - 10%)	AOAC 937.09 Ed. 18 th , 2005
PRODUCTOS DE FRUTAS	Acidez titulable (expresado como ácido cítrico monohidratado) (0,05 - 1%)	AOAC 942.15 Ed. 18 th , 2005
	Sólidos totales (1 - 95%)	AOAC 920.151 Ed. 18 th , 2005
ACEITES VEGETALES REFINADOS Y CRUDOS, GRASAS ANIMALES Y ACEITES MARINOS	Ácidos grasos libres (expresado como ácido oleico) (0,05 - 20%)	AOCS Ca 5a-40/1997
GRASAS VEGETALES Y ANIMALES	Humedad y materia volátil (0,05 - 5%)	AOCS Ca 2c-25/1997

Ensayos Microbiológicos de Alimentos

Categoría 0. Ensayos en el laboratorio permanente

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
Alimentos preparados, precocidos, refrigerados y congelados	Aerobios totales < 1 x 10 ¹ ufc/g	AOAC 966.23 C Ed. 18 th , 2005

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
Alimentos	Staphilococcus aureus $\geq 1 \times 10^1$ ufc/g	AOAC 975.55 Ed. 18 th , 2005
Alimentos	Enterobacteriaceae $< 1 \times 10^1$ ufc/g	INEN 1529-13: 1998
Alimentos preparados, precocidos, refrigerados y congelados	Aerobios totales $< 1 \times 10^1$ ufc/g	FDA/CFSAN BAM <i>Online</i> Cap. 3/Ene. 2001
Alimentos	Coliformes totales < 3 NMP/g Escherichia Coli < 3 NMP/g	FDA/CFSAN BAM <i>Online</i> Cap. 4 Parte I. A, B, C, D, E, F, G Parte IV. 1,2,3,4/ Sep. 2002
Alimentos	Mohos y levaduras $< 1 \times 10^1$ ufc/g	FDA/CFSAN BAM <i>Online</i> Cap. 18 Partes A, B, C/ Ene. 2001

No. MNAC-06-032

EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo No. 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, Registro Oficial No. 744 del 14 de enero de 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el Organismo Oficial de Acreditación, siendo competencia de este último el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 13 de diciembre del 2006, conoció y analizó el informe de evaluación de vigilancia y de ampliación del alcance de acreditación del laboratorio ANNCY, presentado por el Evaluador Líder del Proceso y acogió favorablemente el informe;

Que a la vista del informe analizado, la Comisión de Acreditación ha comprobado que el mencionado laboratorio ha cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2002 y con los criterios de

acreditación del OAE (CGA OAE LEC Rev. 2), según lo establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 2) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano-OAE; y,

En función de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Mantener la acreditación del Laboratorio ANNCY para los parámetros del alcance inicialmente acreditado, así como ampliar el alcance de acreditación para los nuevos parámetros solicitados. La totalidad de los parámetros acreditados se presentan en el Anexo 1.
2. Según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema MNAC. El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el proceso de acreditación vigente, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la acreditación, publicada en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en la Resolución MNAC-005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de enero del 2007.

f.) Quím. Santiago Salguero, Presidente, Consejo MNAC.

f.) Ing. civil Msc. Felipe Urresta, Secretario, Consejo MNAC.

ANEXO

LABORATORIO ANNCY

ALCANCE TECNICO DE ACREDITACION

CATEGORIA 0: Ensayos en el laboratorio permanente

AREA AMBIENTAL

ENSAYO FISICO-QUIMICO DE AGUAS

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
Aguas naturales Aguas de consumo Aguas residuales	Determinación de la conductividad 3,0 a 10 000 μ S/cm	Método interno PEE/ANNCY/18 Método de referencia: Standard Methods Ed. 21, 2005 2510 B
Aguas naturales Aguas residuales	Determinación de detergentes Aniónicos, por espectrofotometría 0,25 a 100 mg/l	Método interno PEE/ANNCY/71 Método de referencia: Standard Methods Ed. 21, 2005 5540 C
	Determinación de fenoles, por espectrofotometría 0,025 a 2,0 mg/l	Método interno PEE/ANNCY/70 Método de referencia: Standard Methods Ed. 21, 2005 5530 C
Aguas naturales Aguas de consumo	Determinación de nitrógeno de nitratos, por espectrofotometría 0,25 a 50 mg/l	Método interno PEE/ANNCY/72 Método de referencia: Standard Methods Ed. 21, 2005 4500-NO ₃ B
	Determinación de Nitratos, por espectrofotometría 1,1 a 220 mg/l	Método interno PEE/ANNCY/72 Método de referencia: Standard Methods Ed. 21, 2005 4500-NO ₃ B

CATEGORIA 1: Ensayos in situ

AREA AMBIENTAL

ENSAYOS DE EMISIONES GASEOSAS A LA ATMOSFERA

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
Emisiones gaseosas de fuentes fijas de combustión	Determinación de la concentración de CO, por celdas electroquímicas 10 a 1 000 ppm	Método Interno PEE/ANNCY/68 Métodos de referencia: EPA CTM-030, 1997-10-13 EPA CTM-034, 1999-09-08 EPA CFR 40, Subparte B, 53:23, 1992-01-07
	Determinación de la concentración de NO ₂ , Por celdas electroquímicas 5 a 200 ppm	Método Interno PEE/ANNCY/68 Métodos de referencia: EPA CTM-030, 1997-10-13 EPA CTM-034, 1999-09-08 EPA CFR 40, Subparte B, 53:23, 1992-01-07 Método 7 E, 1990

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
	Determinación de la concentración de NO, por celdas electroquímicas 5 a 1 500 ppm	Método Interno PEE/ANNCY/68 Métodos de referencia: EPA CTM-030, 1997-10-13 EPA CTM-034, 1999-09-08 EPA CFR 40, Subparte B, 53:23, 1992-01-07 Método 7 E, 1990
	Determinación de la concentración de SO ₂ Por celdas electroquímicas 5 a 1 500 ppm	Método Interno PEE/ANNCY/68 Métodos de referencia: EPA CTM-030, 1997-10-13 EPA CTM-034, 1999-09-08 EPA CFR 40, Subparte B, 53:23, 1992-01-07 Método 6C, 1996

No. MNAC-06-033

EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo N° 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, Registro Oficial No. 744 del 14 de enero de 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el Organismo Oficial de Acreditación, siendo competencia de este último el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día jueves 9 de noviembre del 2006, conoció y analizó el informe de evaluación del **Laboratorio Departamento de Petróleos, Energía y Contaminación-DEPEC**, perteneciente a la Escuela de Ingeniería Química de la Universidad Central del Ecuador, presentado por el Evaluador Líder del Proceso y acogió favorablemente el informe;

Que a la vista de los informes analizados, la Comisión de Acreditación ha comprobado que el mencionado laboratorio ha cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2005 y con los criterios de acreditación

del OAE (CGA OAE LEC Rev. 3), según lo establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 2) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano-OAE; y,

En función de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- Otorgar la acreditación al **Laboratorio Departamento de Petróleos, Energía y Contaminación-DEPEC**, en el Area Ambiental, con el alcance de acreditación del Anexo 1.
- Según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema MNAC.
- El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el Proceso de Acreditación vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 05 837, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre del 2005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de enero del 2007.

f.) Quím. Santiago Salguero, Presidente, Consejo MNAC.

f.) Ing. civil Msc. Felipe Urresta, Secretario, Consejo MNAC.

ANEXO 1

ALCANCE DE ACREDITACION

LABORATORIO: DEPARTAMENTO DE PETROLEOS, ENERGIA Y CONTAMINACION - DEPEC

CATEGORIA 0. Ensayos en el laboratorio permanente.

Area Ambiental: Ensayos físico químico de aguas naturales, residuales y de consumo y pH en Suelos.

Area de Petr6leos: Destilaci6n ASTM a Presi6n Atmosf6rica.

PRODUCTOS O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
Agua naturales, Aguas residuales y Aguas de consumo,	Dureza total por valoraci6n con EDTA 10-800 mg/l CaCO ₃	M6todo interno PNE/DPEC/A/SM3500-Ca D M6todo de referencia Standard Methods, Ed. 21, 2005 3500 Ca - D
	Dureza c6lcica por valoraci6n con EDTA 10-800 mg/l CaCO ₃	M6todo interno PNE/DPEC/A/SM2340 C M6todo de referencia Standard Methods, Ed. 21, 2005 2340 C
	pH 3 - 11 unidades de pH	M6todo interno PNE/DPEC/A/SM4500-H + B m6todo de referencia Standard Methods, Ed. 21, 2005 4500 H + B
Suelos	pH 3 - 11 unidades de pH	M6todo interno PNE/DPEC/A/ EPA 9045 C M6todo de referencia EPA 9045 - C, 1995
Gasolina	Destilaci6n ASTM a presi6n atmosf6rica 30 - 250 °C 0-100 ml	M6todo interno PNE/DPEC/P/ASTM D86 M6todo de referencia ASTM D 86: 04b, 2005
Diesel 1	Destilaci6n ASTM a presi6n atmosf6rica 130 - 300 °C 0-100 ml	M6todo interno PNE/DPEC/P/ASTM D86 M6todo de referencia ASTM D 86: 04b, 2005
Diesel 2	Destilaci6n ASTM a presi6n atmosf6rica 160 - 360 °C 0-100 ml	M6todo interno PNE/DPEC/P/ASTM D86 M6todo de referencia ASTM D 86: 04b, 2005

CATEGORIA 1. Ensayos in situ

Area ambiental: Ensayos f6sico qu6micos de emisiones gaseosas a la atm6sfera

PRODUCTOS O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
Gases de combusti6n	CO, Celdas electroqu6micas 6-1000 ppm	M6todo interno PNE/DPEC/G/MI01 M6todo de referencia EPA CFR-40, Subparte B, 53:23, 1992
	SO ₂ , Celdas electroqu6micas 6-1000 ppm	M6todo interno PNE/DPEC/G/MI02 M6todo de referencia EPA CFR-40, Subparte B, 53:23, 1992

N° 2007-001

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad al Acuerdo No. 0020 de fecha 24 de octubre del 2006, el Directorio de Correos del Ecuador, designa a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: **"CIEN AÑOS DEL MONUMENTO A LA INDEPENDENCIA"** la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada **"CIEN AÑOS DEL MONUMENTO A LA INDEPENDENCIA"** autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 40.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 35 x 55 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Cien Años del Monumento a la Independencia; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 40.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 35 x 55 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Cien Años del Monumento a la Independencia; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 3.00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Cien Años del Monumento a la Independencia; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: Policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; Motivo: Cien Años del Monumento a la Independencia; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de enero del 2007.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 2007-002

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad al Acuerdo No. 0020 de fecha 24 de octubre del 2006, el Directorio de Correos del Ecuador, designa a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: **"FERIA DE QUITO - JESUS DEL GRAN PODER"** la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada “**FERIA DE QUITO - JESUS DEL GRAN PODER**” autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,50; tiraje: 20.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Feria de Quito - Jesús del Gran Poder; impresión: offset I.G.M.; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,50; tiraje: 20.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Feria de Quito - Jesús del Gran Poder; impresión: offset I.G.M.; diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: Valor: USD 0,50; tiraje: 20.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Feria de Quito - Jesús del Gran Poder; impresión: offset I.G.M.; diseño: Correos del Ecuador.

CUARTO SELLO: Valor: USD 0,50; tiraje: 20.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Feria de Quito - Jesús del Gran Poder; impresión: offset I.G.M.; diseño: Correos del Ecuador.

QUINTO SELLO: Valor: USD 0,50; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Feria de Quito - Jesús del Gran Poder; impresión: offset I.G.M.; diseño: Correos del Ecuador.

HOJAS SOUVENIR: Valor: USD 4,00; tiraje: 4.000 hojas souvenir; colores a emitirse: policromía; dimensión de la hoja: 16 x 10 cm; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Feria de Quito - Jesús del Gran Poder; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 4,00; tiraje: 1.100 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Feria de Quito - Jesús del Gran Poder; impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 1.140 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Feria de Quito - Jesús del Gran Poder; impresión: offset I.G.M.; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de enero del 2007.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

No. 520-06

Juicio penal No. 205-05 seguido en contra de Luis Marciano Barrionuevo Díaz por el delito de violación a la menor Lida Angélica Pico Hidalgo, tipificado y sancionado en su orden en los Arts. 512, numeral 1 y 513 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de junio del 2006; las 11h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal de lo Penal de Napo, en el que al procesado Luis Marciano Barrionuevo Díaz, se le impone la pena, modificada por las atenuantes, de reclusión mayor ordinaria de ocho años por ser autor del delito de violación, a la menor Lida Angélica Pico Hidalgo, tipificado y sancionado, en su orden, en los Arts. 512, numeral 1 y 513, todos ellos del Código Penal; interpone recurso de casación el sentenciado; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO: Que al fundamentar el recurso, el procesado en lo esencial manifiesta: Haber sido enamorado de Lida Angélica Pico Hidalgo, nacida el 2 de septiembre de 1989, con quien mantuvo relaciones sexuales por varias ocasiones con su consentimiento y sin que haya sido a la fuerza; que la última vez lo tuvieron el 23 de abril del 2002, por lo que se deduce que ella tenía trece años siete meses de edad.- Que en la sentencia existe violación de la ley en la tipificación, pues el acto no corresponde a violación sino a delito de estupro con atenuantes.- SEGUNDO: La señora

Ministra Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso, en lo esencial, manifiesta: Que del texto de la sentencia se advierte que el Tribunal ha hecho un análisis valorativo de la prueba sobre la responsabilidad del procesado, aplicando los principios de la sana crítica, llegando a la convicción de que es autor del delito de violación previsto y reprimido en los Arts. 512, No. 1 y 513 del Código Penal, por cuanto la víctima, cuando ocurrieron los hechos, tenía la edad de trece años; presumiéndose entonces de derecho, la violencia.-

TERCERO: En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.-

CUARTO: En el caso que nos ocupa necesario es previamente establecer: si el acceso carnal con una menor de catorce años -Art. 512, No. 1 del Código Penal- per se, constituye violación y por lo tanto ha derogado el delito de estupro, en una menor de catorce y mayor de doce años, del Art. 511 íbidem; para dilucidar este asunto debemos tener presente: 1.- Que en la violación carnal -escribe Pedro Pacheco Osorio- *el bien jurídico* protegido, a pesar de que es muy común en la doctrina y en el derecho escrito decir que es la *libertad sexual*, es el derecho individual a abstenerse de llevar a cabo accesos carnales sin su consentimiento; ello puede vulnerarse: mediante el empleo de medios efectivos dirigidos a impedir o vencer la resistencia de la víctima -violencia real o verdadera-, o ya, yaciendo con persona incapaz de otorgar asenso válido para ello -violencia ficticia-. Violación es por lo consiguiente -conforme a Puig Peña en su "Derecho Penal"- y para el asunto materia de estudio, como lo definió Viada: El acceso carnal -entre otros casos- cuando la víctima fuere menor de edad (menor de catorce años en la legislación ecuatoriana); y aun cuando en esta situación no exista para tal acceso el uso de la fuerza o de la intimidación, es forzoso admitir, para la debida represión de tan bárbaro atentado, que la ofendida ha sido sojuzgada y que ésta no puede consentir, aunque haya tenido la voluntad de tener acceso carnal.-

Distinto es el tipo del estupro, en el cual el objeto de la acriminación -conforme a Giuseppe Maggiore en su "Derecho Penal"-, es el interés público de amparar a la *mujer menor de edad honesta* de los atentados contra su integridad sexual; delito en el que para obtener el consentimiento de la víctima para el acceso carnal se utiliza el empleo de promesas engañosas. -Seducir (de *seducere, conducir fuera del camino*) significa, en general, ganarse el ánimo ajeno por medio de artificios fraudulentos, para apartarlo del bien y llevarlo al mal; con relación a la mujer significa arrastrarla a complacer los propios deseos, por medio de astucias, halagos y lisonjas.-

Entonces es el criterio del empleo de la seducción o engaño para alcanzar el consentimiento para el acceso carnal, el que sirve para distinguir el delito de estupro de la violencia carnal.-

Ahora bien en la legislación penal ecuatoriana mediante reforma del No. 1 del Art. 512, de Registro Oficial No. 365 de 21 de julio de 1998, pasó a ser violación el acceso carnal cuando *la víctima fuere menor de catorce años*. O sea que para que tenga lugar este delito, no es necesario que exista el uso de la fuerza o de la intimidación, sino que basta el acceso carnal con un menor de catorce años de edad; e inclusive, aunque en el menor haya habido la voluntad de consentir en el acceso carnal, ello carece de valor en virtud de que la ley presume de derecho la existencia de la violencia. En tal virtud el Art.

512, No. 1 del Código Penal -conforme lo regula el inciso tercero del Art. 37 del Código Civil- derogó tácitamente el Art. 511 íbidem; pues está en pugna con éste, o sea no puede conciliarse.-

QUINTO: Con la finalidad de establecer si proceden o no el recurso interpuesto de violación a la ley en la sentencia, la Sala procede a realizar su examen y aprecia: 1.- Que en el considerando tercero se hace alusión, entre otros, a los siguientes actos probatorios: El examen ginecológico de la menor, quien presenta desgarró "himeneal antiguo"; la partida de nacimiento que determina que ésta al momento del ilícito tenía trece años de edad; la versión del acusado que indica que al haberla encontrado en su vivienda a la menor, y por insinuaciones de su madre mantuvo relaciones sexuales con su enamorada, al igual como lo había hecho por el lapso de ocho meses atrás; el testimonio de Lida Angélica Pico Hidalgo, quien indica que fue sacada de su casa con engaños por María Elvia Díaz, quien la dijo que le iba a llevar a Quito mas lo trasladó a su vivienda para que se encuentre con su hijo Luis Mariano Barrionuevo; que éste había sido enamorado y con quien por el lapso de ocho meses mantuvo relaciones sexuales; que en esa vivienda el acusado a la fuerza y contra su voluntad le obligó a mantener relaciones sexuales.-

2.- Que en el considerando cuarto del fallo se manifiesta: Que analizadas y valoradas las constancias probatorias descritas, se ha probado la existencia material del delito con el reconocimiento médico ginecológico, que describe que la menor presenta desgarró antiguo del himen; y, a su vez con la partida de nacimiento de ésta, que al momento del hecho ilícito tenía trece años de edad.-

Que la norma sustantiva penal, dispone que el delito de violación se produce en las condiciones siguientes: 1) Cuando la víctima fuere menor de catorce años; que en este asunto en juzgamiento, de la partida de nacimiento agregada al proceso se establece que la menor ultrajada contaba apenas con trece años de edad, cuando sufrió la violación; y, faltó el consentimiento debido a que siendo menor púber, su facultad recién se encontraba en período de desarrollo.-

3.- En el considerando sexto, que se encuentra demostrado fehacientemente la existencia de la infracción y con certeza, la responsabilidad penal del acusado, del delito tipificado y reprimido por los Arts. 512, No. 1 y 513 del Código Penal, en relación con los Nos. 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal.-

SEXTO.- De las observaciones anotadas, se establece que el Tribunal de lo Penal de Napo, en el voto de mayoría, realiza una pormenorizada descripción de la prueba aportada en la audiencia, analizándola y valorándola en su conjunto, con apego a las normas de derecho y conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que con convicción y certeza declara probada conforme a derecho la existencia del delito que motiva el proceso y la culpabilidad y por ende la responsabilidad del acusado, para adecuarlo correctamente esa conducta al tipo del Art. 512, No. 1 del Código Penal; por ende la violación a la ley en la sentencia que formula el recurrente, no tiene razón de ser en cuanto a la tipificación, toda vez que dicha disposición del estupro está derogada.-

Del análisis efectuado, en armonía con el criterio de la señora Ministra Fiscal, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Luis Marciano Barrionuevo Díaz; y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 521-06

Juicio penal No. 267-05 seguido en contra de Heraldo Walberto Caraguay Vélez por ser autor y responsable del delito de estupro en la menor Jimena Patricia Japón Carrión conforme lo normado con los Arts. 509 y 511 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 12 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tercer Tribunal de lo Penal de Loja, en el que al procesado Heraldo Walberto Caraguay Vélez, se le impone la pena, modificada por las atenuantes, de un año de prisión correccional por ser autor y responsable del delito de estupro en la menor Jimena Patricia Japón Carrión y conforme lo normado con los Arts. 509 y 511 en armonía con los Arts. 29 y 73, todos, del Código Penal; interpone recurso de casación el señor Agente Fiscal de Loja; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO: Que al fundamentar el recurso, la señora Ministra Fiscal General del Estado en lo esencial manifiesta: 1.- Que el representante del Ministerio Público, en el escrito en el cual interpone el recurso, sostiene que en la audiencia oral de juzgamiento demostró que el acusado Heraldo Walberto Caraguay Vélez, es autor del delito de violación tipificado y sancionado en el numeral 1° del Art. 512 del Código Penal. 2.- Que por definición, el recurso de casación tiene por objeto corregir los errores de derecho contenidos en la sentencia 3.- Que en el considerando tercero del fallo consta: a) La declaración de la perito médico legal doctora Rosa Edith Rodríguez, quien señala que los desgarros himeneales en la menor eran recientes, y que las lesiones que aparecen en las fotografías fueron producidas por el roce de las uñas del autor; la declaración de la ofendida que afirma haber ese día sido violada por el acusado; la declaración del acusado que acepta haber mantenido relaciones sexuales pero con la voluntad de la menor.- 4.-

Que la menor a la fecha de los hechos tenía doce años, siete meses y 13 días, es decir era menor de catorce años por lo cual debió juzgarse al acusado e imponerse la pena por el delito del Art. 512, numeral 1° del Código Penal.- SEGUNDO: En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- TERCERO: Al examinar la sentencia impugnada en relación con el recurso interpuesto, la Sala encuentra, en ella: 1.- Que en el considerando cuarto tenemos: a) La testimonial de la perito médico legal doctora Rosa Edith Rodríguez, quien dice que examinada la menor encontró desgarros himeneales recientes y que las lesiones que aparecen en la fotografía a su criterio fueron producidas por roce de las uñas del acusado; b) La declaración del acusado que niega haber violado a la menor ya que ese día tuvieron un acto sexual, pero con voluntad de la menor. 2.- En el considerando tercero la presentación de la partida de nacimiento de la menor Jimena Patricia Japón Carrión, nacida el cinco de julio de 1991; habiéndose suscitados los hechos que motivan este enjuiciamiento el domingo 18 de enero del 2004.- 3.- Que en el considerando séptimo el Tribunal Penal concluye que del conjunto de las pruebas, surge en forma clara y diáfana, que lo que sucedió ese día fue la de una relación sexual consentida por la menor, constituyendo estupro.- CUARTO: La conclusión a la que llega el Tribunal Penal, resulta inexplicable ante una realidad evidente, de que analizadas todas estas pruebas en su conjunto a través de la sana crítica, se llega a la conclusión de que se encuentra probada conforme a derecho tanto la existencia material de la infracción de violación y así como la responsabilidad del acusado, quien reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, la que a esa época contaba con la edad de doce años seis meses y trece días; es decir era una menor de catorce años -Art. 512, No. 1 del Código Penal-. Cabe indicar que en la violación carnal -escribe Pedro Pacheco Osorio- *el bien jurídico* protegido, a pesar de que es muy común en la doctrina y en el derecho escrito decir que es la *libertad sexual*, es el derecho individual a abstenerse de llevar a cabo accesos carnales sin su consentimiento; ello puede vulnerarse: mediante el empleo de medios efectivos dirigidos a impedir o vencer la resistencia de la víctima -violencia real o verdadera-, o ya, yaciendo con persona incapaz de otorgar asenso válido para ello -violencia ficticia-; pues aun cuando la agraviada menor de edad haya prestado su consentimiento, y no se haya dado para tal acceso el uso de la fuerza o de la intimidación, es forzoso admitir, para la debida represión de tan bárbaro atentado, que la ofendida ha sido sojuzgada y que ésta no puede consentir, aunque haya tenido la voluntad de tener acceso carnal.- De ello se concluye entonces que el Tercer Tribunal de lo Penal de Loja, violó la ley en la sentencia, fundamentalmente los Arts. 512, numeral 1° y 513, todos del Código Penal; es decir en cuanto a la tipificación del delito y su sanción, toda vez que no se trata de un delito de estupro.- Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y casa la sentencia recurrida

revocándose el fallo absolutorio, por lo que se declara a Heraldo Walberto Caraguay Vélez, cuyo estado y condiciones constan del proceso, autor responsable del delito de violación a la menor Jimena Patricia Japón Carrión; conducta que se encuentra tipificada y sancionada en su orden, en los Arts. 512, inciso primero, numeral 1 y Art. 513, todos del Código Penal, por lo que se le impone la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria; empero, como a su favor consta existir las atenuantes de los numerales 6, 7 y 10 del Art. 29, en relación con el Art. 72, inciso cuarto, ibídem; se le impone en definitiva la pena de siete años de reclusión mayor ordinaria que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, debiendo descontarse el tiempo que hubiere estado privado de su libertad por esta causa.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el proceso al Tribunal a-quo para los fines de ley.- Con costas, sin honorarios profesionales que regular.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de julio del 2006; las 09h00.

VISTOS: Heraldo Walberto Caraguay Vélez, mediante escrito que presenta el 15 de junio del 2006; a las 11h31, solicita dentro del término legal, se aclare la sentencia dictada en su contra, aduciendo que no se ha tomado en cuenta el principio in dubio pro reo, consagrado en el numeral 2 del Art. 24 de la Constitución; y además de que la norma legal vigente al momento del cometimiento de la infracción y del inicio del juicio es el Art. 511 de Código Penal, norma que fue derogada mediante Ley No. 2005-2, publicada en el Registro Oficial No. 45 del 23 de junio del 2005.- En atención a lo solicitado, debe recordarse que el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal, prescribe que procede la aclaración cuando la sentencia fuere obscura, situación que no ocurre en la especie, dado que los considerandos son suficientemente claros y no diminutos, expresando que la aplicación del principio in dubio pro reo cabe únicamente en los casos de duda y, en la especie, la situación jurídica es totalmente clara, dado que el acto que motiva el proceso y concluye con sentencia condenatoria es el que corresponde al tipo penal previsto en el numeral 1 del Art. 512 del Código Penal que corresponde al delito de violación, que se refiere al acceso carnal con una persona menor de catorce años, norma vigente desde el 21 de julio de 1998 y reformada únicamente a lo que se refiere al concepto de violación, por efecto de la Ley 2005-2, publicada en el Registro Oficial No. 45 del 23 de junio del 2005, esto es cuando la víctima, como lo dice el solicitante, tenía doce años, siete meses y trece días de edad.- Desde luego cabe advertirse que la norma contenida en el Art. 511 del Código Penal, por efecto de la reforma del 21 de julio de 1998, quedó tácitamente derogada, conforme lo

estable el Art. 37 del Código Civil.- Finalmente, en la parte dispositiva de la sentencia, por un lapsus calami se expresa que se casa la sentencia recurrida revocándose el fallo absolutorio, cuando en realidad, tal como se expresa en la parte expositiva del fallo se trata de una sentencia condenatoria que la Sala casa corrigiendo el error de derecho.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 522-06

Juicio penal No. 394-05 seguido en contra de José Nelson Toro Marín por el delito tipificado en el Art. 84 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: El sentenciado José Nelson Toro Marín interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria expedida en su contra por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra, que absolviendo la consulta, confirma la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Imbabura, en la que se le impone la pena atenuada de diez años de reclusión mayor ordinaria y multa de setenta salarios mínimos vitales generales, por ser autor responsable del delito tipificado en el artículo 84 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas aplicable a la época en que se cometió el delito, en relación con los artículos 62, 63 y 64 de la misma ley. En esta Sala se radicó la competencia para resolver el recurso de casación en razón de la distribución de causas entre las tres salas especializadas de lo Penal, por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y por lo cual, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El sentenciado recurrente José Nelson Toro Marín, fundamenta el recurso de casación, expresando en lo fundamental que: Al dictar la sentencia condenatoria, no se ha considerado la atenuante trascendental a que tiene derecho, en aplicación con el artículo 89 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a pesar de que fuera pedida esta atenuante, tanto por el doctor Ivonn Bolaños, Fiscal Distrital de Imbabura, cuanto por el Teniente Jefferson Navarro, Oficial Investigador del caso; que su testimonio propio rendido en la audiencia del juicio sobre la investigación

practicada, donde consta su derecho a la referida atenuante, porque en base a la información que proporcionó a los investigadores que actuaban por orden del Fiscal, se detuvo a las demás personas involucradas en el delito. Que en el considerando sexto de la sentencia dictada por el Tribunal Penal y confirmada por la Corte Superior, se relata su colaboración, al analizar la prueba consistente en el testimonio rendido por el investigador policial, ratificándose en las investigaciones y resultados obtenidos con mi colaboración. SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en la contestación al traslado con los fundamentos al recurso de casación interpuesto por el sentenciado, manifiesta que: No tiene asidero legal alguno la impugnación que efectúa el recurrente, en lo referente a la atenuante trascendental comentada, ni que la decisión soberana de los administradores de justicia penal, hayan quebrantado el principio constitucional de pro reo, como alega Nelson Toro, dado que, para la aplicación de esta garantía procesal penal, se requiere una situación de dilema o ambigüedad entre dos premisas precedentes, de las cuales una debe beneficiar a la parte pasiva del proceso penal. En este aspecto, no existe en forma alguna este antecedente para dilucidar entre dos situaciones aparentemente aplicables para tomar una que favorezca al reo. La decisión de la Corte Superior de Justicia de Ibarra es acertada y correcta y ha aplicado en debida forma las normas del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y que por lo tanto se debe rechazar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado recurrente. TERCERO.- La Sala analiza minuciosamente el contenido de la sentencia impugnada en relación a los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el sentenciado recurrente, establece que: En el considerando sexto de la sentencia expedida por el Tribunal Penal y confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra, el juzgador consigna: "...En el proceso constan atenuantes generales a favor de todos los acusados, referentes a la conducta anterior y posterior al hecho delictivo. Reiteradas veces se menciona en el proceso que esta organización actuaba por primera vez, como sostiene José Nelson Toro Marín y Juan Carlos Sala, para los efectos de las confiscaciones de bienes. Las atenuantes proceden al no existir circunstancias agravantes no constitutivas ni modificatorias de la infracción señalada en el Art. 84 de la Ley sobre Sustancias Psicotrópicas. Sin embargo de ello, dada la cantidad de la cocaína encontrada y que supera los cincuenta y dos mil gramos, el Tribunal hará su propia valoración en la parte resolutive. Respondiendo la petición formulada por el Tnte. Navarro, el Fiscal Dr. Ivonn Bolaños y el defensor Dr. Julio Andrés Ponce, sobre las colaboraciones de Toro Marín y López, en el proceso investigativo; en ningún caso se ha demostrado la "atenuante trascendental", como dispone la ley, a favor de ninguno de los acusados.- Dicha atenuante puntualizada en el Art. 89 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas exige requisitos especiales como informaciones precisas, verdaderas y comprobables que condujeren a descubrir culpables de ilícitos, lo que no puede confundirse con la entrega de ciertos datos que configuran las actuaciones conjuntas...", también constan en el considerando segundo de la sentencia, las pruebas presentadas y practicadas en la audiencia del juicio por el Ministerio Público ante el Tribunal juzgador, con el objeto de cumplir con su obligación jurídica procesal de probar la existencia de la infracción objeto del juicio y la

participación delictual de los acusados en el cometimiento de esta infracción; ya que los acusados por gozar del derecho a la presunción de inocencia contemplado como garantía del debido proceso en el numeral 7 del artículo 24 de la Constitución Política, no tienen que probar su inocencia, sino solamente defenderse utilizando los medios de defensa y los medios de prueba contemplados en la ley; y por lo cual, si de las pruebas actuadas por el Fiscal, consta que tienen como fuente las investigaciones constitucionalmente practicadas por la Policía Judicial, y en estas investigaciones aparece que el acusador recurrente colaboró para el esclarecimiento del caso investigado, significa que proporcionó información cierta y verás que condujeron a tal esclarecimiento, más todavía si consideramos que el Teniente Navarro, Oficial Policial que se encontraba a cargo de las investigaciones, rinde su declaración en la audiencia del juicio, informando al Tribunal juzgador sobre los resultados positivos obtenidos en el curso de las mismas y entre éstos la colaboración obtenida del ahora sentenciado recurrente, nos encontramos que existe prueba de tal colaboración, siendo ésta real, cierta, concreta y eficaz y consecuentemente, se configura la atenuante trascendental contemplada en el artículo 89 hoy artículo 86 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. La desestimación en la valoración de la prueba sobre la existencia de esta atenuante trascendental por el Tribunal juzgador, evidentemente que vulnera el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, porque no se aplican las reglas de la sana crítica en su valoración, que debe hacerse dentro del contexto y en conjunto con las demás pruebas presentadas y practicadas por el Ministerio Público, tomando en consideración la naturaleza de las investigaciones policiales, que en su mayor parte constituyen operaciones de inteligencia policial, que solamente se relatan cuando se obtienen resultados positivos, entre ellos la colaboración obtenida por el ahora sentenciado recurrente, para el completo esclarecimiento del caso investigado, sin que le sea permitido a los investigadores divulgar el contenido o los procedimientos utilizados en las operaciones de inteligencia policial, que por su propia naturaleza son reservados, ya que si no fuera así, dejarían de ser operaciones de inteligencia policial. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el sentenciado José Nelson Toro Marín, y corrigiendo el error de derecho en que ha incurrido la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra al confirmar la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Penal de Imbabura, en la que también se comete el mismo error de derecho, y reconociendo que el recurrente José Nelson Toro Marín, tiene derecho a la atenuante trascendental contemplada en el artículo 89 hoy artículo 86 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se reforma la sentencia impugnada, en el sentido de que se le impone al sentenciado recurrente la pena atenuada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 523-06

Juicio penal No. 182-05 seguido en contra de Manuel Victoriano Córdova e Ingrid Kely Tamayo por el delito previsto en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552, numeral 2 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: El primero de septiembre del 2003, el Segundo Tribunal Penal de Loja, dicta sentencia por la que declara a Manuel Victoriano Córdova autor y responsable del delito previsto en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, en armonía con la regla tercera del Art. 80 del mismo cuerpo legal y le impone la pena de nueve años de reclusión menor por ser reincidente; y, a Ingrys o Ingrid Kely Tamayo, cómplice de la misma infracción tipificada y sancionada en los artículos referidos y le impone la pena de un año de prisión correccional, por considerar que obran a su favor circunstancias atenuantes. Del fallo interponen recurso de casación los sentenciados; y, concedido que ha sido, por sorteo, en la distribución de procesos que se efectuó el 9 de diciembre del 2005, en virtud de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corresponde conocer a esta Sala; y, al encontrarse agotado el trámite, previo a resolver, considera: PRIMERO.- Manuel Victoriano Córdova, al fundamentar su impugnación, en lo principal manifiesta: que el Tribunal en sentencia viola la ley, pues en ella se hace una falsa aplicación del Art. 550 al no haberlo concordado con el Art. 16; y de los Arts. 42 y 43 del Código Penal, al interpretar erróneamente dichas normas, por sentenciarlo como autor del delito de robo consumado, cuando lo correcto es que se le hubiere sentenciado como cómplice de tentativa de robo por haber reconocido su participación en ese grado y, para tal efecto realiza una exposición en la que cita algunas opiniones de tratadistas de Derecho Penal que menta el Dr. Jorge Zabala Baquerizo en su obra "Delitos contra la Propiedad".- En un segundo escrito en el que comparecen Manuel Victoriano Córdova e Ingrys Kely Tamayo, los recurrentes, fundamentan su impugnación, expresando, en lo principal: Que no han cometido ni participado en el supuesto robo, que en la sentencia se viola la ley y se hace una falsa aplicación, por haberse interpretado erróneamente su texto y como fundamento a ello realizan una extensa y subjetiva

exposición en torno a la prueba aportada al proceso y que ha sido valorada por el Tribunal, para concluir solicitando que la Sala case la sentencia y absuelva a los recurrentes. SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal, al dar contestación a los escritos de fundamentación, en lo principal expresa: Que los recurrentes en sus escritos de fundamentación realizan un examen subjetivo del proceso por el que concluyen que se ha infringido la ley en la sentencia al haberlos condenado sin que exista prueba; que Manuel Victoriano Córdova manifiesta que se ha hecho una falsa aplicación del Art. 550 del Código Penal, al haber sido condenado como autor de delito de robo consumado, cuando su grado de participación es de cómplice de tentativa de robo, tal como lo prevé el Art. 16 ibídem; que los actos procesales ordenados y practicados en la etapa de juicio, son analizados por el Tribunal aplicando las reglas de la sana crítica, lo que le permite llegar a la certeza que Manuel Victoriano Córdova es autor de delito de robo, porque hubo acuerdo de voluntades con las dos personas que se encontraban en el interior del establecimiento comercial para perpetrar la infracción; puesto que la presencia de Córdova en el lugar de los hechos con un vehículo que no le pertenecía en el que huyó con su conviviente Ingrys Kely Tamayo denota una conjura previa para robar dicho almacén. Que de los hechos relatados en la sentencia, se establezca sin lugar a duda, que junto con las personas que se encontraban en el interior del local y lograron fugarse, el acusado pretendió llevarse objetos utilizando la camioneta que también fue retenida por la policía al ser descubiertos inmediatamente en comisión de un delito flagrante; que es del criterio que se rechace por improcedente el recurso de casación, porque no han demostrado los recurrentes que el Tribunal haya infringido las disposiciones legales citadas en el escrito de fundamentación. TERCERO.- El recurso extraordinario de casación tiene por finalidad examinar si en la sentencia se ha violado la ley, por cualquiera de las formas que prevé el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, a efecto de corregir los errores de derecho de establecerse si son verdaderos los cargos que se formulan; pero, no puede, efectuar una nueva valoración de la prueba, cuya actividad es soberana del juzgador ad-quem, de manera que las exposiciones subjetivas que los recurrentes realizan en torno a lograr una nueva valoración no procede. CUARTO.- El recurrente Manuel Victoriano Córdova, en el escrito de fundamentación presentado el 8 de diciembre del 2003, a las 08h50, alega que el Tribunal en sentencia viola la ley al hacer una falsa aplicación del Art. 550 al no haberlo concordado con el Art. 16 y que viola los Arts. 42 y 43 del Código Penal, al haber sido sentenciado como autor de robo consumado y no de cómplice de tentativa de robo como es lo apropiado. Luego, en el escrito de fundamentación que conjuntamente presenta con Ingrys Kely Tamayo, recibido el 8 de diciembre de 2003, a las 17h50, expresan que no han cometido ni han participado en el supuesto robo y piden que se los absuelva; de manera que no hay coherencia en los dos escritos de fundamentación. Sin embargo de ello, al realizar la Sala el examen de la sentencia, encuentra: 1.- Que el Tribunal juzgador en el considerando segundo de su extenso y pormenorizado fallo expresa que "la existencia material de la infracción que se juzga se evidencia y se pone de manifiesto con los siguientes referentes procesales consignados en la audiencia" que los enuncia y analiza desde el punto 2.1 hasta el punto 2.3, para concluir expresando: "son referentes categóricos que demuestran de una manera cierta que la configuración del delito de robo

es una realidad incontrovertible” y que se refieren a que los policías Héctor Salomón Pesántez Sangurima y Sergio Enrique Espinosa González, en la audiencia exhibieron tres candados rotos que aseguraban la puerta enrollable de la boutique donde se cometió la infracción, arrojados en la acera, sobre el pasto; que los deponentes expresaron que ingresaron al local y encontraron en el interior de la boutique un total desorden con prendas de vestir en el piso y dos saquillos llenos de mercadería, que los objetos sustraídos y recuperados se llevó a las bodegas de la policía así como el vehículo que se tenía listo para movilizar la mercadería; circunstancias todas que se describen en el parte policial que en la audiencia se lo judicializa. 2.- En el considerando tercero el Tribunal realiza el análisis de la prueba aportada en la audiencia que mira a establecer la responsabilidad de los acusados, que se relaciona con los testimonios que rinden los ofendidos esposos Ramón Villavicencio Vivanco y Edda Cobos Vivanco; los testimonios de los policías Agustín Jiménez, Byron César Abril Elizalde, Héctor Salomón Pesántez Sangurima y Sergio Enrique Espinosa González; quienes en forma coincidente refieren que el 28 de enero del 2003, aproximadamente a las 01h00, los dueños de casa esposos Villavicencio-Cobos y la policía recibieron una llamada de un vecino, haciendo saber que los ladrones se habían metido en el almacén de los ofendidos que tenían en la planta baja; que al llegar la policía encontraron a Manuel Victoriano Córdova parado en la vereda, cerca de la boutique, a unos 10 ó 15 metros, quien tenía estacionada una camioneta doble cabina color plomo en cuyo interior se encontraba su conviviente Ingrys o Ingrid Kely Tamayo y que del interior del almacén al sentir a la policía salen dos sujetos que habían estado dentro y emprenden veloz huida al igual que Vivanco y su conviviente; que la Policía los persiguió de inmediato y logró capturar a Victoriano Córdova, a su conviviente y a un menor de edad, escapando otra persona que no se llegó a identificar; que luego se encontró en la acera, sobre un pasto los candados que aseguraban el local, los que habían sido cortados posiblemente con una cizalla y en el interior encontraron que todo se había rebuscado y en dos saquillos se había colocado varias prendas de vestir que se encontraban en los escaparates de la boutique. 3.- El análisis de la prueba referida lleva a que en el considerando cuarto el Tribunal declare que el acusado Manuel Victoriano Córdova tiene la calidad de autor del delito de robo, pues a juicio de los juzgadores “es indudable de que entre las dos personas que se hallaron en el interior de dicho establecimiento comercial, incluido un menor de edad y que fugaron al verse descubiertas por la policía y los dueños del mismo, luego de cometido el robo de la mercadería descrita en autos y el acusado hubo acuerdo de voluntades para la comisión”; que todo ello conduce hacia una misma realidad penal: “una conjura previa para robar en dicho almacén”; y que la acusada Ingrys o Ingrid Kely Tamayo, que si bien se encontraba en el lugar de los hechos, su participación no es directa, su contribución es secundaria por lo que califica su conducta como la de cómplice; por lo que en el considerando quinto, concluye que la conducta de los acusados se subordina a la figura delictiva de robo que describe el Art. 550 del Código Penal y sanciona el Art. 552 en su circunstancia 2 del mismo código, el primero en calidad de autor como lo preceptúa el Art. 42 y la segunda en calidad de cómplice como lo describe el Art. 43 del mismo cuerpo legal, expresando que el primero por ser reincidente no puede beneficiarse de atenuantes, particular que si favorece a la acusada por obrar a su favor

las atenuantes establecidas en los números 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal. 4.- En el considerando séptimo los juzgadores al referirse a las alegaciones que se hacen en la audiencia en el sentido que los acusados no cometieron delito alguno o que responderían por tentativa de robo, expresan que en el ilícito que se juzga se encuentran presentes “todos los elementos constitutivos del delito de robo como: rotura de los candados de la puerta enrollable que da acceso al establecimiento comercial; ingreso al mismo donde introducen toda la mercadería que entraba en los dos sacos; el encierro dentro del almacén para actuar sobre seguro; la presencia de la camioneta en las afueras del escenario para ser transportada la misma; la hora acordada para su cometimiento; y, la espera -a pie- del acusado, para dicho transporte. Y el hecho de que huyeron dejando la mercadería, que ya se encontraba metida en dos sacos para ser llevada, en el mismo almacén y salen huyendo en precipitada carrera ante la presencia de la policía, no desnaturaliza la ejecución de este ilícito hasta su consumación”. Efectivamente, el robo con fuerza en las cosas es un delito contra la propiedad, que para que tenga lugar se requiere que la cosa hurtada haya sido desplazada de la esfera de custodia y de poder del dueño, mediante el uso de la fuerza en las cosas, con la intención fraudulenta o malévola de apropiarse de una cosa mueble ajena. En el caso, los objetos, ropa que se ofrecía en venta en el almacén, al ser colocados en dos saquillos, fueron desplazados de la esfera de custodia de sus legítimos dueños y pasaron a la esfera de custodia de los delincuentes y el hecho de que los dejaran abandonados por la presencia de la policía, no significa que el acto ilícito quedó en tentativa, pues, como acertadamente afirman los juzgadores éste se consumó, por lo que se descarta la adecuación de tales hechos como tentativa, como pretenden los imputados. Consecuentemente, se establece que el Segundo Tribunal Penal de Loja, con estricto apego al derecho, ciñéndose a las reglas de la sana crítica, con convicción y certeza declara que los hechos que motivan este proceso penal se adecuan al tipo penal establecido en el Art. 550 y que sanciona el Art. 552 numeral 2 del Código Penal. Por las consideraciones que anteceden, acogiendo el criterio del señor representante del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala rechaza por improcedentes los recursos de casación interpuestos por los acusados y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Penal de Loja. Notifíquese y ejecutoriada esta sentencia remítase el proceso al Tribunal Penal de origen.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 525-06

Juicio penal No. 187-05 seguido en contra de Myriam Carlota Aguirre y Astrid de Lourdes Coello Aguirre por ser autoras responsables del delito de lesiones tipificado en el Art. 463 inciso primero del Código Penal, en perjuicio de Fernanda Gómez Santamaría.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: Myriam Carlota Aguirre y Astrid de Lourdes Coello Aguirre, interponen recurso de casación de la sentencia que en su contra dicta el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, el "16 de septiembre de 2002", por las que las declara autoras responsables del delito de lesiones tipificado en el Art. 463 inciso primero del Código Penal y en armonía con lo previsto en el Art. 29 numerales 5 y 6 les impone la pena modificada de ocho días de prisión correccional y multa de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a cada una de ellas. Concedido el recurso corresponde conocer a la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia; más en virtud de la resolución obligatoria del 7 de diciembre del 2005, en la distribución de procesos que se efectuó el 9 de diciembre del mismo año, se radica la competencia en esta Sala; y, al encontrarse en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Astrid de Lourdes Coello Aguirre, al fundamentar su recurso, en lo principal, expone: que el mismo lo interpone amparada en lo que dispone el Art. 349 del Código Penal, en razón de que el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha ha aplicado falsamente la ley al haber dictado sentencia sin tener prueba alguna en su contra ni en contra de su hermana, que lo que ha hecho es haber ejercido su legítima defensa y que se viola en sentencia los Arts. 11 y 463 inciso primero del Código Penal y que no se toma en cuenta el Art. 82 íbidem para que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, finalmente solicita que se case la sentencia absolviéndola. Por otro lado Myriam Carlota Aguirre sustenta su recurso manifestando que la sentencia viola los Arts. 85, 86, 250, 252, 309 numeral 1 y 312 inciso primero de la Ley Adjetiva Penal; Art. 212 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación del Art. 463 inciso primero del Código Penal, expresa que el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, el 16 de septiembre del 2002; a las 08h20, dicta sentencia sobre hechos ocurridos el 28 de septiembre del 2002, incurriendo en un caso de riple, primero da sentencia y después se producen los hechos, cometiendo un error trascendental en cuanto al numeral 1 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, causa que por sí sola es suficiente para que se case la sentencia. Refiriéndose al fallo indica que existe una clara contradicción en cuanto al objeto que produjo las lesiones pues a pesar de que la acusadora, su defensor y el Fiscal aseguran que las heridas fueron realizadas con un objeto cortopunzante, afilado, el perito legista en la audiencia no pudo precisar el cuerpo contundente que causó las lesiones, argumenta además que el testimonio propio rendido por el señor Ruperto Tadeo Arce, no merece credibilidad, es falso, referencial y no constituye un medio de prueba idóneo para sentenciarla y porque su declaración en la que no acepta su participación, al ser robustecida por el testimonio propio

de Inés Yolanda Pavón Moreno, si es un medio de prueba exculpatorio, pide que se dicte sentencia absolutoria a su favor y que en el caso de no aceptarse este recurso, sin que admita responsabilidad alguna, se acoge a lo que estatuye el Art. 82 del Código Penal. SEGUNDO.- El Director General del Asesoría subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, dictamina contestando el traslado corrido, manifestando que examinada la sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha en su considerando quinto se deja constancia de la existencia material de la infracción comprobada con las siguientes diligencias evacuadas en la audiencia de juzgamiento: a) El informe No. 4507-3394-DML-2002 de 30 de septiembre del 2002, que fuera elaborado por el perito médico legista Dr. Edison Marcelo Jácome Segovia, quien realizó el reconocimiento médico legal de Fernanda Gómez Santamaría, y en la audiencia del juicio expresó que el tipo de lesiones presentadas en la ofendida, fueron causadas por la acción de un cuerpo duro y cortante de un instrumento con bordes aristados, determinando una incapacidad para el trabajo de cuatro a ocho días; b) En el curso de la audiencia declaró el Dr. Patricio Pérez Espinosa, especialista en psicología clínica y psicoanálisis, quien al haber realizado un peritaje psicológico en Fernanda Gómez Santamaría establece que el impacto de los acontecimientos narrados por la ofendida van más allá del daño físico, especialmente el temor que ella tenía para salir a la calle; y, c) Con el testimonio de Jaime Enrique Gutiérrez Granja, quien al referirse al reconocimiento del lugar de los acontecimientos da a conocer las particularidades del sitio y respalda sus dichos con las fotografías que la Fiscalía presenta al Tribunal Penal. Argumenta además que en lo que tiene que ver con la responsabilidad de las acusadas el Tribunal acepta como verdadero el testimonio propio de José Ruperto Tadeo Arce, quien da a conocer que el día 28 de septiembre del 2002; a eso de las 16h15 alcanzó a ver desde una loma un forcejeo entre tres mujeres, advirtiendo que le agredían a una de ellas sujetándole una de cada lado, momento en que hizo sonar su silbato y se acercó hasta la persona que se encontraba en el suelo y se percató de que se hallaba sangrando, instantes en que la ofendida se paró y salió corriendo, testimonio que respalda el rendido por la ofendida Gabriela Gómez Santamaría, quien en su declaración refiere que José Ruperto Tadeo Arce es el único testigo presencial de los hechos. Señala también que la tesis esgrimida por la recurrente Astrid Coello Aguirre de que su actuación se debió a una legítima defensa, pues para que tal causa de justificación opere es necesario que los presupuestos establecidos en el Art. 19 del Código Penal hayan estado presentes en el acto, advirtiéndose que el solo hecho de que hayan sido dos las personas que luchaban contra la ofendida, permite colegir que jamás existió una necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión. Por otro lado Myriam Carlota Aguirre no logra desvirtuar los argumentos por los que el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha la sentenció, pues revisada la sentencia se aprecia que es el referido informe pericial médico legal el que prueba la existencia de las lesiones, y el testimonio propio de Ruperto Arce que reúne los requisitos de testigo idóneo, el mismo que en ningún momento fue impugnado por las acusadas en el juicio, que de acuerdo a lo que prescribe el Art. 12 del Código de Procedimiento Civil, dicho testimonio le sirvió al juzgador como fundamento para su fallo por ser una declaración ajustada a la verdad de los hechos. Por otro lado manifiesta que es facultad de los

jueces el poder ordenar se deje o no en suspenso el cumplimiento de la pena, conforme lo ordena el Art. 82 del Código Penal, más no es facultad de los recurrentes, en cuanto a lo que tiene que ver con la violación del numeral 1 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, esgrimido por la procesada Myriam Carlota Aguirre, se puede apreciar claramente que se trata de un error mecanográfico que en nada incide en la decisión de los miembros del Tribunal Penal, concluye solicitando que rechace el recurso de casación por improcedente. TERCERO.- Examinada la sentencia del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha por parte de la Sala se observa que formula un correcto análisis de la prueba evacuada en la etapa del juicio, que acredita la existencia material del delito de lesiones en la persona de Fernanda Gabriela Gómez Santamaría con incapacidad de cuatro a ocho días para el trabajo habitual, igualmente que la responsabilidad de las acusadas como autoras de tales lesiones, inferidas por la acción traumática de un cuerpo contundente duro y cortante de un instrumento con bordes aristados como las uñas humanas, acreditada con las declaraciones: De la ofendida Fernanda Gómez Santamaría, del médico legista Dr. Edison Marcelo Jácome quien ratificó su informe médico legal en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal Penal y del testigo José Ruperto Tadeo Arce. Por lo tanto el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha acertadamente declara que las acusadas son autoras responsables del delito de lesiones, tipificado en el inciso primero del Art. 463 del Código Penal y en virtud de las atenuantes contempladas en los numerales 5 y 6 del Art. 29 del mismo cuerpo legal como son: Ejemplar conducta posterior al hecho y presentación voluntaria a la justicia, les impone a cada una de ellas la pena modificada de ocho días de prisión correccional y multa de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, falcutada por el Art. 73 del Código Penal. En cuanto a la petición que realizan las recurrentes referente a la aplicación del Art. 82 del Código Penal para que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, ésta es facultativa del juzgador como bien lo expresa el Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado. En consecuencia no habiendo violación de ley sustantiva o adjetiva en la sentencia impugnada, no prospera el recurso de casación por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por las procesadas Myriam Carlota Aguirre y Astrid de Lourdes Coello Aguirre. Ordenándose la devolución del proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 528-06

Juicio penal No. 421-05 seguido en contra de Oscar Wilfrido Cabrera Molina acusado del delito de violación de la menor Jessica Maribel Macao Villavicencio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: A fs. 105 a 109 el Tribunal Primero de lo Penal de Morona Santiago dicta sentencia absolutoria a favor del procesado Olger Wilfrido Cabrera Molina, acusado de violación de la menor Jessica Maribel Macao Villavicencio, sentencia impugnada por el Agente Fiscal Dr. José Altamirano Cárdenas mediante recurso de casación, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Sala, que por el estado de la causa, para resolver considera: PRIMERO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en escrito constante a fs. 4 a 5 del cuaderno de la Sala manifiesta que revisada la sentencia impugnada aparece que los hechos que se imputan al acusado son los siguientes: Que a finales del mes de enero del 2003, aproximadamente a las 17h00, en la casa de habitación de Rosa Samaniego Cárdenas, abuela materna de la menor ofendida, ubicada a la entrada del barrio "La Cruz" de la parroquia de Sucúa, cantón Sucúa, aprovechando su ausencia, Olger Wilfrido Cabrera Molina, quien conjuntamente con su cónyuge vivían en su casa, ha procedido a violar a la menor Jessica Maribel Macao Villavicencio de doce años de edad, que ante ese hecho la menor agraviada ha llorado y gritado, siendo encontrada por Lourdes Viviana Juela, cuñada del denunciado, que por el temor que siempre ha tenido a éste y además por temor a ser castigada por su abuela, la ofendida no ha contado con anterioridad lo ocurrido, sino hace unos pocos días atrás y cuando Olger Wilfrido Cabrera Molina ha dejado de vivir en su casa, agrega además que en la etapa de instrucción fiscal se imputa a Olger Wilfrido Cabrera Molina por violación, habiendo el Juez Segundo de lo Penal de Morona Santiago, concordado con el criterio fiscal, ha dictado auto de llamamiento a juicio por la misma infracción tipificada en el Art. 512 y sancionada en el Art. 513, ambos del Código Penal. Manifiesta además que al examinar la sentencia impugnada, en el considerando segundo se hace un análisis de todas las diligencias e investigaciones practicadas y, en base a las cuales se ha dictado el instructivo fiscal, el dictamen acusatorio del mismo, así como el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Segundo de lo Penal de Morona Santiago, entre los que se encuentran el reconocimiento médico legal de la menor agraviada, la versión de la menor ofendida con la intervención de una curadora, la misma que con lujo de detalles narra espontáneamente lo que ha sucedido y que fue el imputado Wilfrido Cabrera Molina el que le abusó empleando inclusive la fuerza, que luego y cuando se encontraba en la cama, llegó la menor Lourdes Viviana Juela Villavicencio, cuñada del imputado, quien rindió su versión que coincide con la de la menor ofendida y a la que hace referencia el Tribunal, pero Lourdes Viviana Juela al presentarse en la audiencia de juzgamiento, se ratifica en todo el contenido de su versión, únicamente con la tergiversación preparada de que no dijo que fue Olger Wilfrido Cabrera Molina quien le violó a la menor Jessica Macao, además consta la versión de la

abuela de la menor agraviada Rosa Leticia Samaniego que corrobora las versiones rendidas por las menores y del propio acusado quien acepta que la menor estuvo en su cuarto el día y en horas de los hechos y que le “agarró los senos”, aduce además que en el considerando cuarto de la sentencia el Tribunal acepta y declara que se encontraba comprobada la existencia de la infracción con las diligencias ginecológicas practicadas por las doctoras Ximena Moreno y Teresa Castro, quienes se han ratificado en el informe emitido, sin embargo de que la sentencia acepta la materialidad de la infracción, no toma en cuenta las demás pruebas referidas que establecen tanto la existencia de la materialidad de la infracción del ilícito como la responsabilidad del imputado, finalmente manifiesta que la sentencia impugnada ha infringido las normas contempladas en los Arts. 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, y en esa forma se ha violado también el numeral 1° del Art. 512 del Código Penal y el Art. 513 ibídem, sin aplicar los mismos al absolver al encausado. SEGUNDO.- Estudiada la sentencia por parte de la Sala se observa que en el considerando segundo el Tribunal hace un análisis de todas las diligencias e investigaciones practicadas dentro del proceso como son: 1.- El reconocimiento médico legal a la menor agraviada, practicado por las doctoras Ximena Moreno y Teresa Castro el 16 de abril del 2003, cuya parte principal dice “siendo las 13h10 del presente mes y año, informamos los siguientes hallazgos al examen físico: Signos vitales estables, región ano perineal: Descamación de 2 centímetros a las 5 en perine izquierdo vagina enrojecida presencia de secreción blanquecina, viscosa, introito vaginal desfloración antigua a las 10, 2 y 6 del círculo horario. Dx Desfloración himeneal antigua más micosis vaginal”. 2.- Las versiones de la menor ofendida con la intervención de una curadora, la misma que narra lo que ha sucedido y que fue Olger Wilfrido Cabrera Molina quien abuso de ella inclusive empleando la fuerza. 3.- Versión de Lourdes Viviana Juera Villavicencio cuñada de Cabrera Molina que coincide con la de la ofendida, pero esta menor al presentarse en la audiencia de juzgamiento, se ratifica en todo el contenido de su versión, únicamente con la tergiversación preparada de que no dijo que fue Olger Wilfrido quien violó a Jessica Macao Villavicencio. 4.- Versión de Rosa Leticia Samaniego abuela de la menor ofendida que corrobora las versiones rendidas por las menores. 5.- Versión del propio encausado quien acepta que la ofendida estuvo en su cuarto el día y en horas de los hechos y que le “agarró el seno”. Todas estas diligencias y acciones a las que hace referencia el Tribunal han sido practicadas observando las garantías constitucionales respectivas, las mismas que han sido presentadas y judicializadas en la etapa del juicio, habiendo en consecuencia alcanzado el valor de prueba. Sin embargo de todo lo expuesto la conclusión a la que arriba el Tribunal, resulta inexplicable ante la realidad evidente, el acceso carnal del que fue víctima la menor ofendida, como lo determina la contundente afirmación de los peritos médicos en su informe practicado, es decir que la existencia material del hecho que motiva el proceso se encuentra comprobada conforme a derecho, la Sala concluye entonces que el Tribunal Primero de lo Penal de Morona Santiago violó la ley en la sentencia, fundamentalmente los Arts. 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, infringiendo el numeral 1 del Art. 512 del Código Penal y Art. 513 del mismo cuerpo legal al realizar una defectuosa valoración de la prueba, apartándose de los mandatos legales allí consignados lo

que le conduce a formular una declaración que contraría a la justicia y al derecho al absolver al acusado, por lo que es necesario corregir el error de derecho del que adolece el fallo expedido por el Tribunal Penal. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala aceptando el recurso interpuesto por el Agente Fiscal del Distrito de Morona Santiago y sostenido por el Ministerio Público casa la sentencia recurrida y declara a Olger Wilfrido Cabrera Molina, de nacionalidad ecuatoriana, de 22 años de edad, de estado civil casado, de profesión jornalero, domiciliado en Sucúa, cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, autor y responsable del delito de violación en la menor Jessica Maribel Macao Villavicencio, conducta ilícita que se encuentra tipificada en el numeral 1 del Art. 512 del Código Penal y sancionada en el Art. 513 del mismo cuerpo legal por lo que le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria (pena vigente a la época del cometimiento de la infracción), sin la consideración de circunstancias atenuantes, por haberse justificado una sola de ellas la prevista en el numeral 7 del Art. 29 del Código Penal, cuando el Art. 72 del Código Penal exige que concurren dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante. Pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Macas. Ejecutoriada esta sentencia, el Tribunal a quo ordenará a las autoridades de policía procedan a capturar al sentenciado para que cumpla la pena impuesta. Oficiese al Consejo Nacional de la Judicatura para que juzgue y sancione la conducta de los miembros del Tribunal Primero de lo Penal de Morona Santiago que pronunciaron el fallo en esta causa. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 529-06

Juicio penal No. 161-05 seguido en contra de Guido Eustorgio Flores Vaca por el delito de violación a Catherine Hidalgo Coloma, tipificado y sancionado en su orden en los artículos 512 inciso primero y ordinal segundo y 513, todos ellos del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 14 de junio del 2006; las 09h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, en el que al procesado Guido Eustorgio Flores Vaca, se le impone la pena de reclusión menor de seis años por ser autor del delito de violación, a Catherine Hidalgo Coloma, tipificado y sancionado, en su orden, en

los Arts. 512, inciso primero y ordinal segundo, y 513, todos ellos, del Código Penal; interpone recurso de casación el sentenciado; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO: Que al fundamentar el recurso, el procesado manifiesta: 1.- Que el Tribunal de lo Penal al dictar la sentencia contravino el texto de la ley e hizo una falsa aplicación de las normas sustantivas penales, pues: Se indica que la existencia de la infracción se encuentra probada con un examen ginecológico de Catherine Hidalgo Coloma, la que presenta "chupones" en el cuello, pero siendo normal las regiones bucal, genital y anal; que la declaración del procesado debe ser considerado como medio de defensa y prueba a su favor; que la sordomudez es una discapacidad auditiva pero no significa privación de la razón o del sentido; que no está demostrada la violación sino los elementos del estupro.- SEGUNDO: El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso, en lo esencial, manifiesta que el Tribunal Juzgador señala haberse probado: La existencia material de la infracción y el nexa causal entre la infracción y su responsable: Con los testimonios periciales, del doctor Benito Estacio que señala que la víctima es sordomuda y presenta equimosis por succión; de la doctora Mariana Torres Salazar que indica que mediante el examen microscópico se detectó espermatozoides; con la declaración de la agraviada y del acusado, de lo cual se establece que éste tuvo relaciones sexuales con ella.- Pruebas por las cuales el Tribunal, al analizarlas y apreciarlas, conforme a las reglas de la sana crítica, llega a la convicción que el acusado, al mantener relaciones sexuales con la agraviada, que es una persona privada de su razón por enfermedad congénita, cometió violación.- TERCERO: En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tribunal Penal.- CUARTO: Del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, tenemos: 1. Que en ella, el Tribunal Penal determina, en el considerando cuarto, que se encuentra probado la existencia material de la infracción. Con los testimonios: Del doctor Benito Estacio, perito médico legal ginecológico de la agraviada, quien señala que la reconocida es sordomuda y que presentó en la cara derecha del cuello dos equimosis por succión; de la doctora Mariana Torres Salazar, perita química, quien determina que en la muestra tomada a la agraviada se determinó la existencia de espermatozoides; de la doctora Natacha Villacrés Villalva, perito psicóloga clínica, quien expresa que la agraviada dijo sentirse mal, que no se quería ir con ellos, que le decían que le iban a pegar y ahorcar.- 2.- En el considerando quinto, que la responsabilidad del acusado Guido Eustorgio Flores Vaca, se encuentra comprobado conforme a derecho: Con su propio testimonio, rendida en la audiencia oral del juicio, en el cual reconoce haber ido con la agraviada al Hostal "Totoras", tenido con ella relación sexual vaginal.-

Llegando a concluir el Tribunal, del análisis de estas pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, que el acusado tuvo relaciones sexuales con la agraviada que es una persona privada de la plenitud de la razón; cometiendo el delito de violación tipificado en el ordinal 2 del Art. 512 y sancionado en el Art. 513, todos del Código Penal.- Entonces del estudio del fallo, no se advierte que se haya violado la ley: Pues tanto la existencia de la infracción y así como la responsabilidad del procesado, se ha probado conforme a derecho. En igual forma no existe violación de la ley en lo que respecta a la tipificación, pues: En el estupro, para obtener el consentimiento de la víctima para el acceso carnal, se utiliza promesas engañosas.- Seducir (de *se-ducere, conducir fuera del camino*) significa, precisamente, en general, ganarse el ánimo ajeno por medio de artificios fraudulentos, para apartarlo del bien y llevarlo al mal; con relación a la mujer significa arrastrarla a complacer los propios deseos, por medio de astucias, halagos y lisonjas.- En cambio en la violación carnal -escribe Pedro Pacheco Osorio- *el bien jurídico* protegido, a pesar de que es muy común en la doctrina y en el derecho escrito decir que es la libertad sexual, *es el derecho individual a abstenerse de llevar a cabo accesos carnales sin su consentimiento*; ello puede vulnerarse: mediante el empleo de medios efectivos dirigidos a impedir o vencer la resistencia de la víctima -violencia real o verdadera-, o ya, yaciendo con persona incapaz de otorgar asenso válido para ello -violencia ficticia-, que es precisamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa; sin que además la alegación planteada por el acusado de que la sordomudez es una discapacidad auditiva pero que no significa privación de la razón o del sentido, tenga fundamento toda vez que es el examen pericial de cada caso el que determina la capacidad de entender y de querer de estas personas; y en la especie se ha determinado que la agraviada es una persona privada del sentido.- Por la existencia de atenuantes modificando la pena se le impone al acusado seis años de reclusión menor, cometiéndose en ello un error de derecho toda vez que esa pena de seis años, corresponde a reclusión mayor ordinaria.- Por ello, y en armonía con el criterio del señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Guido Eustorgio Flores Vaca, únicamente el error de derecho de que no se trata de una pena de seis años de reclusión menor sino de seis años de reclusión mayor ordinaria, conforme al inciso cuarto del Art. 72 del Código Penal.- Se dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 530-06

Juicio penal No. 71-06 seguido en contra de Lcdo. Luis Enrique Pontón Barreto y Juan Alberto Salazar López por el delito de estafa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de junio del 2006; la 10h00.

VISTOS: El doctor Juan Rivera Fierro, Ministro Fiscal Distrital de Chimborazo, interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, a favor de los acusados licenciado Luis Enrique Pontón Barreto y Juan Alberto Salazar López, por no haberse comprobado la existencia del delito de estafa objeto del juicio. En esta Sala Especializada se radicó la competencia para resolver este recurso de casación, en razón del sorteo practicado entre las tres salas penales de la Corte Suprema de Justicia, y por lo cual, para resolverlo se considera: PRIMERO.- La doctora Cecilia Armas Erazo de Tobar, en su calidad de Ministra Fiscal General del Estado, subrogante fundamenta el recurso de casación, expresando en lo fundamental que: Del análisis y estudio de la sentencia impugnada, se encuentran flagrantes violaciones a la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberse interpretado erróneamente, por cuanto, en la sentencia se hacen afirmaciones falsas, en el sentido de que los dos acusados han interpuesto recursos de apelación, cuando en realidad lo hizo solamente uno de ellos, el licenciado Juan Salazar; y por lo cual, el juzgador estaba obligado a pronunciarse sobre el delito de falsificación de documentos privados, tipificado en el artículo 340 del Código Penal, por el cual fue llamado a juicio Luis Enrique Pontón Barreto, y al no hacerlo, violó la ley por omisión de los artículos 304-A, 310 y 315 del Código de Procedimiento Penal.- Que se ha violado la ley al rechazar indebidamente el testimonio con juramento rendido por el Diputado Guillermo Haro; de igual modo, que el juzgador valora inapropiadamente las pruebas de la Fiscalía, no obstante de que fueron pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas en el juicio, las mismas que determinan de forma irrefutable la responsabilidad de los procesados en los delitos de falsificación de los documentos, para el efecto de realizar la estafa, al recaudar dineros para la capacitación y entrega de títulos que nunca se dieron, y si se dieron fueron sancionados por alteraciones de fondo y de forma. Que existe contradicción entre lo declarado por el Tribunal juzgador en el considerando séptimo de la sentencia impugnada, con la parte resolutive, respecto de la existencia de la infracción, porque se declara que existe el cuerpo del delito en dicho considerando y luego se resuelve que no se ha configurado la estafa. Que el juzgador hace una falsa valoración de la prueba para resolver la responsabilidad de los acusados, en quebrantamiento de los artículos 79 inciso segundo, 83, 84, 85, 86 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y que la sentencia impugnada incumple el mandato contenido en el artículo 307, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- Que en razón de la naturaleza jurídica procesal del recurso de casación, a esta Sala Especializada solamente le corresponde verificar las violaciones de la ley en la sentencia, alegadas como

fundamentos del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, pero en ningún caso procede a una nueva valoración de las pruebas presentadas y practicadas por los sujetos procesales en la audiencia del juicio y ante el Tribunal juzgador, con observancia de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación y dispositivo de la prueba, establecidas como garantías del debido proceso en el numeral 15 del artículo 24 y 194 de la Constitución Política vigente, sino solamente verificar si en la valoración y apreciación de las pruebas en relación a la justificación o comprobación de la existencia del delito objeto del juicio y de la responsabilidad penal de los acusados en el cometimiento de éste, se han observado las normas procesales que rigen esta valoración y apreciación de la prueba, especialmente si se ha aplicado las reglas de la sana crítica, para arribar a las conclusiones que se expresan en la parte dispositiva de la sentencia, como fundamentos y motivación de la resolución del fallo, que como consecuencia jurídica, lógica y necesaria expide el juzgador, en consideración a los hechos ciertos, reales y objetivamente probados en la audiencia del juicio, cuya existencia se determina precisamente en base a la valoración y apreciación de las pruebas en legal forma, conforme lo exige el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, como garantía del debido proceso. En esta virtud tenemos que, solamente en el caso de que se hayan infringido las normas que rigen la valoración de la prueba, le es permitido a la Sala de Casación corregir los errores de derecho. TERCERO.- Analizado por la Sala el contenido de la sentencia en relación a las alegaciones aducidas como fundamento del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, se puede establecer que: 1.- Con respecto a la alegación del Ministerio Público, de que el Tribunal juzgador no se ha pronunciado sobre el delito de falsificación, por el cual, fue llamado a juicio el acusado Luis Enrique Pontón Barreto, y al no hacerlo violó la ley por omisión de los artículos 304-A, 310 y 315 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, el juzgador en la parte final del considerando sexto del fallo impugnado citando a Cuello Calón, expresa que, este autor define a la estafa como “el perjuicio patrimonial realizado con ánimo de lucro, mediante engaño y cuando se hace con falsedad documental, la estafa tiene de común la alteración de la verdad...”, lo cual significa que el juzgador, se pronunció sobre la falsificación de los instrumentos privados considerándolos como medios comisivos de la estafa. Además cuando en el inicio del considerando séptimo del fallo impugnado, el juzgador expresa que: “el cuerpo del delito de la infracción en pesquisa se desprende de los 618 títulos y las actas de grado emitidas por el Sindicato de Choferes 4 de Octubre del Cantón Penipe...”, resulta evidente que se está refiriendo a los instrumentos privados falsificados y utilizados como medios comisivos para cometer la estafa y que constituye el delito objeto del juicio. Por lo tanto, no procede este cargo formulado contra la sentencia y el Tribunal juzgador. 2.- Que se ha violado la ley al rechazar el testimonio rendido con juramento por el Diputado Guillermo Haro, y al respecto, en el considerando noveno de la sentencia impugnada, el Tribunal juzgador destaca que, el mencionado Diputado si bien rindió informe con juramento, vulneró el principio de contradicción de la prueba, porque no se sometió al interrogatorio de preguntas que se le hiciera, y además expuso en forma verbal que los imputados sean sancionados penalmente por los delitos de estafa y falsificación de documentos, increpando al Tribunal Penal para que no se deje sorprender por influencias de carácter

económico y político, por lo cual, se trata de una prueba inconstitucional y el Tribunal Penal hizo bien al rechazarla, y consecuentemente no procede este cargo contra la sentencia. 3.- El cargo, en el sentido que el Tribunal juzgador valoró inapropiadamente las pruebas de la Fiscalía, no se observa que así haya ocurrido, porque en los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, se analizan todas las pruebas actuadas por el Fiscal describiéndolas en su contenido y valorándolas mediante las reglas de la sana crítica, consecuentemente, tampoco procede este cargo formulado contra la sentencia del juzgador. 4.- La alegación en el sentido de que existe contradicción entre lo declarado en el considerando séptimo de la sentencia impugnada, con la parte resolutive, respecto de la existencia de la infracción, porque se declara que existe el cuerpo del delito en dicho considerando y luego se resuelve de que no se ha configurado la estafa, es necesario relieves, que del texto del considerando séptimo de la sentencia impugnada, se desprende que el Tribunal juzgador se refiere al cuerpo del delito, otorgándole el significado del objeto material de la infracción y por eso es que, textualmente expresa, que dicho cuerpo se encuentra conformado por 618 títulos y las actas de grado emitidas por el Sindicato de Choferes 4 de Octubre del Cantón Penipe, así como del informe del Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Tránsito "por el que se conoce han sido suspendidas las licencias extendidas por dicho Sindicato de Choferes durante el período de 1998 al año 2000, basado en lo dispuesto por el Inc. 2do. Del Art. 46 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, por vicio de procedimiento; indicando que puede convalidarse cuando se cumpla con los requisitos legales."; lo cual no significa que, el Tribunal juzgador haya declarado que, de la valoración de las pruebas presentadas y practicadas por los sujetos procesales en la audiencia del juicio, arriba a la certeza sobre la existencia del delito acusado, puesto que, el cuerpo del delito u objeto material de la infracción, son solamente la materia sobre la que el sujeto activo ejecuta la conducta supuestamente delictiva contra un determinado sujeto pasivo, ya que la estafa solamente se comete contra un determinado sujeto pasivo, que en calidad de ofendido tiene la obligación jurídica procesal de justificar la preexistencia del dinero en su poder y que lo entregó al sujeto activo como consecuencia del engaño o del fraude ejercido por éste sobre aquél circunstancias que con toda propiedad analiza el Tribunal juzgador en el considerando décimo tercero de la sentencia impugnada, en el que concluye que no se conoce qué personas son sujetos pasivos de la supuesta estafa y que no existe la prueba de la preexistencia del dinero ni la prueba de que se lo entrega al sujeto activo, ni tampoco que tal entrega se realizó a consecuencia del engaño o del fraude; y, por lo cual, tampoco procede este cargo formulado contra la sentencia del juzgador, porque en el fallo o parte resolutive de la sentencia, al declarar absueltos a los acusados, existe coherencia y la debida motivación legal de la absolución, sin que se haya vulnerado la garantía del debido proceso contemplada en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política. 5.- Finalmente, el cargo formulado en el sentido de que el juzgador hace una falsa valoración de la prueba, para resolver sobre la responsabilidad de los acusados, en quebrantamiento de los artículos 79 inciso segundo, 83, 84, 85, 86 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y que la sentencia impugnada incumple el mandato contenido en el numeral 2 de este mismo Código Procesal Penal, no procede tampoco, porque si el juzgador arriba a la conclusión de

que no se ha probado la existencia del delito de estafa objeto del juicio, no podía de modo alguno arribar a la conclusión sobre la existencia de la responsabilidad penal de los acusados, porque si no se ha probado la existencia del delito, tampoco puede existir la responsabilidad penal, por el cometimiento de éste. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto por el Ministerio Público, por improcedente y se confirma la sentencia absolutoria expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba a favor del licenciado Luis Enrique Pontón Barreto y Juan Alberto Salazar López.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

EL MUNICIPIO DEL CANTON DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, dispone que los gobiernos cantonales gozarán de plena autonomía y que, en uso de su atribución legislativa, están facultados para emitir ordenanzas;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos; valor que se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que los artículos 306, 307, 308 y 313 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecen las disposiciones básicas para la formulación y actualización del catastro de predios urbanos y la valoración de los predios urbanos mediante la aplicación de valor del suelo, edificaciones y de reposición;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 de la Codificación del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código;

Que para contar con un catastro actualizado, real y objetivo, de la propiedad inmobiliaria ubicada dentro de la zona urbana del cantón, se requiere de normas técnicas adecuadas y procedimientos claros debidamente sustentados;

Que la Ordenanza que reglamenta el sistema catastral urbano y el cálculo de los avalúos catastrales de las propiedades urbanas del cantón San Miguel de los Bancos, fue expedida en el año 2001 y por tanto urge actualizarla acorde a la realidad tributaria moderna y a los nuevos elementos de la tecnología y los procedimientos técnicos modernos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 228 de la Constitución Política de la República; artículos 63, numerales 1 y 49; y, 123, 124 y 316 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que aprueba el plano del valor del suelo urbano, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y reglamentación de la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007 del cantón San Miguel de los Bancos y la parroquia de Mindo.

TITULO I

**DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
CAPITULO PRIMERO**

IMPUESTO PREDIAL

Art. 1.- La Municipalidad del Cantón San Miguel de los Bancos, mediante la presente ordenanza reglamenta la determinación y cobro del impuesto predial urbano, de fijación del avalúo para el bienio 2006-2007 y establece los siguientes principios y normas técnicas.

Art. 2.- La Municipalidad para el efecto previsto en el artículo anterior, procederá a sectorizar el área urbana del cantón San Miguel de los Bancos y a la parroquia de Mindo en el plano descriptivo de valores que regirán durante el bienio y valorizará las tierras por sectores.

Art. 3.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las zonas urbanas de la parroquia de Mindo determinadas de conformidad con la ley.

Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta preferentemente, el radio de servicios municipales como los de agua potable, luz eléctrica, aseo de calles y otros de naturaleza semejante.

Art. 4.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 312 a 330 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. Los impuestos a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.
3. Impuesto adicional para el Cuerpo de Bomberos.

Art. 5.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 6.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes son el Municipio del Cantón San Miguel de los Bancos y el Cuerpo de Bomberos del cantón.

Art. 7.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26, 27 y 28 de la Codificación del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón y la parroquia de Mindo.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 8.- Para efectos de la presente ordenanza, se entiende por catastro urbano al registro de bienes inmuebles públicos y privados ubicados en la zona urbana del cantón San Miguel de los Bancos y de la parroquia de Mindo cuya información debe ser sistematizada.

Art. 9.- CATASTRO MULTIFINALITARIO.- De conformidad con lo previsto en la norma que antecede, el catastro es multifinanciado y su información podrá ser utilizada para efectos tributarios y extra tributarios.

Art. 10.- AVALUO BIANUAL.- A partir del año 2006 y por el lapso de dos años, registrará el avalúo de los predios urbanos.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y ACTUALIZACION CATASTRAL

Art. 11.- Corresponde a la Jefatura de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, ejecutar todas las actividades referentes al levantamiento catastral y avalúo de las propiedades inmuebles, quien mantendrá un registro actualizado de la propiedad inmobiliaria sometiendo a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y al Reglamento Orgánico Funcional del Municipio.

Art. 12.- En concordancia con el avalúo practicado por la Sección de Avalúos y Catastros y, a los coeficientes de demérito aprobados por el Concejo Municipal, la Dirección Financiera Municipal, a través de la Jefatura de Rentas, emitirá los títulos de crédito del impuesto predial urbano, adicionales y tasas que deben recaudarse conjuntamente.

Para este objeto, la Jefatura de Avalúos y Catastros, emitirá un reporte catastral en orden alfabético o en orden secuencial de clave catastral, con todos los cambios y actualizaciones realizados hasta el 30 de noviembre del año anterior, para cuyo efecto se podrá utilizar el sistema de emisión automatizada.

Art. 13.- La Sección de Avalúos y Catastros, tendrá a su cargo el mantenimiento de la información y la evaluación permanente de los predios registrados en el Sistema Catastral Urbano.

Art. 14.- El Sistema Catastral Urbano del Cantón de San Miguel de los Bancos y de la parroquia de Mindo, contiene la información sobre las características físicas, jurídicas y económicas, en la ficha predial urbana.

Art. 15.- El registro de la información catastral, para la práctica de avalúos, estará contenido en los siguientes documentos:

- a) Ficha predial urbana;
- b) Plano base en escala 1:1.000;
- c) Plano de valoración de zonas homogéneas del suelo urbano;
- d) Plano de zonificación, sectorización y notación manzanera; y,
- e) Tabla de valoración de edificaciones.

Art. 16.- Para determinar el avalúo comercial, se parte de utilizar los estudios siguientes:

- a) De valoración masiva del suelo urbano, a partir de la obtención de zonas homogéneas físicas y generación de zonas geoeconómicas; y,

- b) De valoración de edificaciones, a partir del principio metodológico del costo de reposición, analizando y definiendo sistemas constructivos existentes, (sintetizado en la tabla de valoración de las edificaciones).

Art. 17.- Para el cálculo del avalúo individual de las propiedades, se procederá a efectuar el avalúo de manera separada para el terreno y para las edificaciones. Proceso que está desarrollado en los módulos de cálculo del Sistema Catastral Multifinanciado, en base a la información disponible en la Sección de Avalúos y Catastros.

Art. 18.- Para el cálculo del avalúo comercial catastral, se aplicará el factor de demérito que para el efecto aprobará el Concejo Municipal del cantón, sobre el análisis de la capacidad contributiva de la comunidad.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACION DEL CATASTRO

Art. 19.- La actualización de la información catastral estará a cargo de la Sección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad. La actualización es una actividad permanente en coordinación con las diferentes direcciones y departamentos municipales afines a la actividad catastral, la misma que se efectuará por medio de las rutinas necesarias para actualizar la información referida al propietario, terreno y edificaciones.

Art. 20.- La actualización del Sistema de Catastro Urbano, tratará los aspectos siguientes:

- a) Incorporación de nuevas propiedades que no se encuentren catastradas; y,
- b) Modificación de los datos referidos a las propiedades, particularmente los siguientes:
 - b.1 Cambio de dominio;
 - b.2 Nuevas construcciones, aumento de área construida, mejoras y otras modificaciones físicas;
 - b.3 Subdivisión de integración de lotes, de manera que se modifiquen las características del lote o de los lotes preexistentes, en base a las normas establecidas por la Dirección de Planificación;
 - b.4 Nuevas características de las vías o de las obras de infraestructura, realizadas por la Dirección de Obras Públicas;
 - b.5 Nuevas urbanizaciones; y,
 - b.6 Declaratorias de propiedad horizontal en conjuntos o habitacionales; acciones y derechos.

Art. 21.- La actualización de los datos que corresponden a los literales a) y b) del artículo 20, de la presente ordenanza, dará lugar a que se actualice el avalúo de las propiedades urbanas: El nuevo avalúo será utilizado para la recaudación tributaria, desde la siguiente emisión (próximo año) de títulos de crédito por concepto de impuesto predial urbano, adicionales de ley y las tasas respectivas.

Art. 22.- Para proceder a la actualización de los datos, como lo dispone el artículo 20 de la presente ordenanza, la Dirección Financiera, las secciones de Planificación y Agua Potable son las responsables de que se cumplan los flujos, rutinas y procedimientos administrativos, en aquellas actividades que conlleven el registro de nuevos datos; los mismos que se comunicarán a la Sección de Avalúos y Catastros, dentro del mes en que se realizare el trámite respectivo, la puesta en servicio de nuevas obras de infraestructura y equipamiento respectivamente. El incumplimiento de esta disposición será responsabilidad de las direcciones indicadas en este artículo, para lo cual, el plano base es un importante documento.

Todas las direcciones están obligadas a solicitar la clave catastral, para tramitar cualquier solicitud relacionada a una propiedad urbana.

Art. 23.- El levantamiento, registro y actualización del sistema de catastro del área urbana de San Miguel de los Bancos y la parroquia de Mindo, es función de la Sección de Avalúos y Catastros, en tal sentido, será la indicada dependencia la responsable del cumplimiento de las disposiciones para los procedimientos administrativos que determina la presente ordenanza.

Art. 24.- El plano de zonificación, sectorización y notación manzanera, será exhibido en un lugar del Palacio Municipal, para que el público pueda tomar información sobre la ubicación de las propiedades, especialmente referida a la clave catastral.

Art. 25.- La Sección de Avalúos y Catastros llevará, anualmente, los reportes catastrales, tanto en orden alfabético de propietarios como en orden secuencial de clave catastral, reporte que dispondrá de la siguiente información: clave catastral, nombre del propietario, dirección del predio, superficie de terrenos y construcciones, avalúo comercial catastral de terrenos y de construcciones, avalúo comercial total, deducciones hipotecarias, y base imponible.

La Sección de Avalúos y Catastros, dispondrá que los reportes catastrales sean actualizados, dentro de los días laborables en que se recibirá el reporte de los cambios de nombre del o de los propietarios de los predios urbanos, como efecto de nuevos datos que provengan del cumplimiento de actividades relacionadas con los artículos 19 y 20 de la presente ordenanza.

Art. 26.- Las solicitudes de deducciones podrán presentarse hasta el 30 de noviembre, de acuerdo con la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CAPITULO QUINTO

DEL SISTEMA DE VALORACION

Art. 27.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

A) VALOR INDIVIDUAL DEL SUELO:

Para la determinación del valor comercial por metro cuadrado de cada uno de los terrenos levantados en el catastro urbano, se aplica los coeficientes de individualización, que corresponden a las características particulares de cada lote dentro de las manzanas del sector geoeconómico. Los coeficientes permiten particularizar el precio del terreno del predio y están relacionados con la localización y forma del lote dentro de la manzana, relación frente-fondo, topografía y tamaño.

Los cuadros que se indican a continuación corresponden a los porcentajes de descuento para cada categoría del predio en relación a cada coeficiente:

- a) Coeficiente de localización:

Denominación	% de descuento
Lote esquinero	0,00
Lotes en cabecera, manzanero, intermedio, en L, en T, en cruz, manzanero triangular, triangular, en callejón, interior	16,00

- b) Coeficiente de topografía:

Denominación	% de descuento
Lote a nivel	0,00
Lote bajo nivel	16,00
Lote sobre nivel, con pendiente ascendente	20,00
Lote con pendiente descendente	24,00
Lote con relieve accidentado	40,00

- c) Coeficiente de relación fondo (f) - frente (F):

Area (m2)	% de descuento para f/F < 2.5	% de descuento para 2.5 < f/F < 3.5	% de descuento para f/F > 3.5
1 - 100	0,00	8,00	24,00
101 - 200	0,00	8,00	24,00
201 - 300	0,00	8,00	24,00
301 - 400	0,00	8,00	24,00
401 - 500	0,00	8,00	16,00
Mayor a 500	0,00	8,00	16,00

d. Coeficiente de superficie:

Superficie del lote (m2)	% de descuento
Menor a 1.000 m2	0,00
De 1.000 - 2.000 m2	20,00
Mayor a 2.000 m2	40,00

Para efectos de ingreso en la fórmula, los coeficientes se ingresan en formato decimal, y es necesario abstraer el porcentaje de descuento del 100%.

VALORACION COMERCIAL DEL TERRENO:

Finalmente, el valor comercial del terreno, de cada uno de los predios (Vs), es igual al valor del sector geoeconómico tomado del respectivo mapa (Zg), multiplicado por el área correspondiente del lote (A) y por la suma de los coeficientes:

$$V_s = Z_g * A * (a * W_1 + b * W_2 + c * W_3 + d * W_4)$$

Los coeficientes de ponderación de los factores (generales) son los siguientes:

Para el cantón de San Miguel de los Bancos:

- W1 = 0.3
- W2 = 0.2
- W3 = 0.3
- W4 = 0.2

Para la parroquia de Mindo:

- W1 = 0.3
- W2 = 0.3

- W3 = 0.2
- W4 = 0.2

En la fórmula tenemos que:

- Zg = Valor zonal máximo (en dólares/m2)
- A = Área del lote (m2)
- W1 = Peso del factor localización y forma
- W2 = Peso del factor topografía
- W3 = Peso del factor fondo - frente
- W4 = Peso del factor superficie
- a = Coeficiente de localización
- b = Coeficiente de topografía
- c = Coeficiente de relación fondo - frente
- d = Coeficiente de superficie

B) VALOR DE EDIFICACIONES:

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y clóset. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS										
TABLA DE VALORES DE PARTICIPACION POR CADA METRO										
CUADRADO DE CONSTRUCCION										
DETALLE	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Cimientos	No tiene	H. Ciclópeo	Zapatatas	Vigas	Losas	Pilot. Mad.	Pilot. H. A.	Piedra		
	0.00	5.31	4.70	5.42	15.76	2.08	3.47	3.11		
Cadenas	No tiene	Madera	Hor. Arm.							
	0.00	4.73	2.85							
Columnas	No tiene	Madera	Hierro	Hor. Arm.	Trab. Sop.	Caña				
	0.00	1.56	5.93	6.39	2.17	1.08				
Vigas	No tiene	Madera	Hierro	Hor. Arm.						
	0.00	1.83	11.81	7.88						
Entrepiso	No tiene	Madera	Hierro	Hor. Arm.						
	0.00	4.78	14.56	23.78						
Paredes	No tiene	Ladril/ Bloq.	Madera	Piedra	Pan Fibr. C.	Prof. Horm.	Caña			
	0.00	10.46	9.82	55.75	11.45	73.54	5.90			
Cubierta	No tiene	Mad. Rústic.	Mad. Tratad.	Metálica	Horm. Arm.					
	0.00	1.92	17.26	16.42	8.56					
Escaleras	No tiene	Madera	Hierro	Hor. Arm.						
	0.00	0.51	0.68	1.43						

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS										
TABLA DE VALORES DE PARTICIPACION POR CADA METRO										
CUADRADO DE CONSTRUCCION										
DETALLE	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Pisos	No tiene	Cemento	Baldosa	Media Duel.	Parq. Vinil	Duel. Tabl.	Marmetón	Mármol	Cerámica	
	0.00	2.55	5.11	7.35	9.03	4.90	9.48	67.82	12.34	
Puertas Exter.	No tiene	No Tiene	Mad. Rúst.	Mad. Tamb.	Mad. fina	Hierro	Enr. Metál.	Alum./Vidr.		
	0.00	0.31	0.66	4.02	1.13	1.45	2.77			
Puertas inter.	No tiene	No Tiene	Mad. Rúst.	Mad. Tamb.	Mad. fina	Hierro	Alum. Vidr.			
	0.00	0.79	5.77	9.92	3.71	5.55				
Ventanas	No tiene	Hierro	Madera	Aluminio						
	0.00	7.74	5.39	13.23						
Vidrios	No tiene	Claros	Obscuros							
	0.00	1.78	2.33							
Protec. Ventanas	No tiene	Madera	Hierro	Aluminio	Enr. Metál.					
	0.00	0.82	2.37	8.24	4.54					
Enlucidos	No tiene	Aren. Cem.								
	0.00	10.73								
Tumbados	No tiene	Fibra Miner.	Mad. Rúst.	Mad. Trat.	Med. Duela	Aren. Cem.				
	0.00	10.28	3.04	5.74	9.00	4.18				
Cubierta	No tiene	Zinc	Fibro Cem.	Galv. acero	Met. Acúst.	H. armado	Caña	Mad. tratada	Metálica	Teja común
	0.00	2.97	5.87	9.31	11.85	26.47	1.53	9.06	10.42	17.35
Piezas sanitarias	No tiene	Económico	Medio	De Lujo						
	0.00	2.07	3.86	6.15						
Cocina	No tiene	Económico	Normal	Lujosa						
	0.00	0.56	6.40	11.56						
Closets	No tiene	Mad. Rúst.	Mad. Tamb.	Mad. Fina						
	0.00	2.98	6.29	8.26						
Pintura	No tiene	Artesanal	Caucho	Esmalte	Barniz	Aceites				
	0.00	4.60	5.53	9.57	10.01	3.58				
Fachada	No tiene	Vidrio	Mármol	Grafiado						
	0.00	13.91	25.04	5.89						
Energía eléctrica	No tiene	Vista	Empotrada	Mixta						
	0.00	2.26	3.64	2.84						
Sanitarias	No tiene	Vista	Empotrada	Mixta	Fosa Sépt.	Letrina				
	0.00	3.92	4.36	4.01	0.06	0.76				
Especiales	No tiene	Ascensor	Aire Acond.	Vent. Mec.						
	0.00	75.40	13.66	1.87						
Sist. contra incen.	No tiene	Si tiene								
	0.00	3.53								

AVALUO DE CONSTRUCCIONES.- Para la determinación del avalúo comercial de las construcciones, se aplicará la tabla de agregación de valores, que es el resultado del estudio de valoración masiva de edificaciones, desarrollado

a partir del fundamento metodológico del costo de reposición, analizando y definiendo sistemas constructivos existentes, sintetizado en la tabla de valoración de edificaciones que se anexa a la presente ordenanza.

A partir de la tabla de valoración de edificaciones, aplicadas a las características constructivas de las edificaciones, se realiza la sumatoria de los diferentes rubros en relación a la codificación constante en la ficha predial urbana, esta sumatoria nos genera el valor por metro cuadrado de construcción, a la misma que se aplicará los coeficientes de depreciación por:

1.- DEPRECIACION DE LA EDIFICACION POR EDAD, se aplican dos factores:

EL FACTOR DE VETUSTEZ POR COLUMNAS que consiste en interrelacionar la edad de la edificación con los materiales de sus columnas que pueden ser de madera, hierro, hormigón armado.

EL FACTOR DE VETUSTEZ POR PAREDES que relaciona la edad de la edificación con los materiales que conforman las paredes que pueden ser de ladrillo, bloque, madera, paneles de fibrocemento, prefabricados de hormigón.

La vida útil establecida para los materiales se resume en los cuadros siguientes:

Elemento constructivo	Depreciación
Columnas	60%
Paredes	40%
Total	100%

Material/elemento constructivo	Vida Util (años)	
	Columnas	Paredes
Bloque/ladrillo	40	40
Hierro	35	X
Hormigón armado	45	45
Madera	30	25
Caña	15	20
Piedra	43	42
Fibro cemento	X	32

Luego se establece la siguiente relación de participación de columnas y paredes para cada edificación con el propósito de determinar la vida media de la estructura en función de cada componente.

VIDA MEDIA DE LOS ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA
$Vmpe = (0.40 \times vup) + (0.60 \times vuc)$

En donde:

- vmpe = Vida útil promedio total de los elementos de la estructura
- vup = Vida útil de las paredes
- vuc = Vida útil de las columnas

El cálculo de los índices de depreciación, variarán en función de los elementos constructivos de columnas y paredes.

El factor de depreciación por edad se calcula entonces con la siguiente relación:

$$fed = (1 - 1/vmpe)_{edad}$$

- fed = Factor de depreciación por edad
- vmpe = Vida útil promedio total de los elementos de la estructura
- edad = Exponente de afectación

2.- DEPRECIACION DE LA EDIFICACION POR ESTADO DE CONSERVACION, se basa en las siguientes definiciones contenidas en la siguiente tabla:

Estado de conservación	Porcentaje depreciación	Factor de aplicación
Muy bueno	0%	1,00
Bueno	15%	0,85
Regular	30%	0,70
Malo	70%	0,30

Para obtener el avalúo actual de la edificación se plantea la siguiente expresión matemática:

$$VE = VR \times A \times fed \times fco$$

Donde:

- VE = Valor actual de la edificación
- VR = Valor de reposición
- A = Area de la edificación
- fed = Factor de depreciación por edad
- fco = Factor de depreciación por estado de conservación

Art. 28.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previsto en el Art. 313 de la Codificación de Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 29.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Codificación de Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas en el Art. 326 de la Codificación del Código Tributario, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, se observará o se dará cumplimiento a la Ley del Anciano y Discapacidades.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 30.- REBAJA TRIBUTARIA.- Conforme lo dispuesto en el Art. 310 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia en el cantón San Miguel de Los Bancos y la Parroquia de Mindo; los contribuyentes, propietarios de bienes-raíces que hayan realizado inversiones permanentes a partir del año 2006, en las actividades indicadas, gozarán de una rebaja equivalente al *(los concejos cantonales mediante ordenanza podrán disminuir hasta en un 95% los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos)* del valor del impuesto predial urbano, hasta después de diez años consecutivos a la fecha de realizada la inversión.

El estímulo establecido en el presente artículo tendrá el carácter general, es decir, será aplicado en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado por la Sección de Planificación, a través de la Sección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, previa verificación.

Art. 31.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa del uno por mil que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 32.- ADICIONAL AL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15% por mil del valor de la propiedad Ley 2004-44, R. O. N° 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 33.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 215 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en el literal a), para los contribuyentes comprendidos en el literal b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 34.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 35.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 36.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 37.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 de la Codificación del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 38.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

	Primera quincena	Segunda quincena
Enero	10%	9%
Febrero	8%	7%
Marzo	6%	5%
Abril	4%	3%
Mayo	3%	2%
Junio	2%	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el último inciso del artículo 329 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO PORCENTAJE DE RECARGO

Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 39.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 de la codificación del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 40.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 41.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 42.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 43.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 de la Codificación del Código Tributario y los artículos 457 y 458 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de quince días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 44.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 45.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Sección de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del

impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 46.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 47.- Derógase cualquier otra disposición que se oponga a la presente ordenanza.

UNICA DISPOSICION TRANSITORIA

Los predios que ingresan al perímetro urbano y que su superficie sea mayor a una hectárea, con fines tributarios como el pago de impuestos prediales y de expropiación por parte de la Municipalidad de ser el caso se registrará a lo determinado en la ordenanza de predios rústicos; y en lo que respecta a futuras parcelaciones y lotizaciones particulares, se sujetarán a lo determinado en esta ordenanza.

Debiendo aclararse que los predios que se mencionan en el párrafo anterior, trata de predios que ingresan a la zona urbana y son mayor a una hectárea y, que hasta el momento no hayan sufrido fraccionamiento alguno. En caso de existir fraccionamiento se observará que tengan una regulación urbanística como apertura de calles u otros servicios básicos, deberán presentar en un tiempo no mayor de noventa días para su estudio y aprobación, mismos que después de este proceso ingresarán automáticamente a considerarse como predio urbano.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de San Miguel de Los Bancos, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Ing. Alexander Guerrero, Vicepresidente del I. Concejo Municipal.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La infrascripta Secretaria del I. Concejo Municipal, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias del 29 de noviembre y 13 de diciembre del 2006.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria General.

ALCALDIA DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- Una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal la presente ordenanza la sanciono y dispongo que se publique conforme lo establece la ley, a efectos de su vigencia y aplicación.- Ejecútese y notifíquese, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Benigno Villagómez Argüello, Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos.

CERTIFICADO DE SANCION.- La ordenanza que antecede, fue firmada y sancionada por el Dr. Benigno Villagómez Argüello, Alcalde del cantón de San Miguel de Los Bancos, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria del I. Concejo.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>